



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

UNIDAD DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**PROHIBICIÓN DE EMPEORAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL
RECORRENTE EN MATERIA PENAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO.
1067-15-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor:

Ab. Milton Rolando Patajalo Medina

Tutora:

Dra. Wendy Piedad Molina Andrade MSc.

QUITO – ECUADOR

2023

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “PROHIBICIÓN DE EMPEORAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL RECURRENTE EN MATERIA PENAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1067-15-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Milton Rolando Patajalo Medina, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 28 de septiembre de 2023

.....
Dra. Wendy Piedad Molina Andrade MSc.
C.I.: 1707305189

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 28 de septiembre de 2023

.....
Ab. Milton Rolando Patajalo Medina
C.I.: 060397509-5

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: PROHIBICIÓN DE EMPEORAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL RECURRENTE EN MATERIA PENAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1067-15-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 28 de septiembre de 2023

.....
Dr. Marco Xavier Rodriguez Ruiz PhD.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Dra. Wendy Piedad Molina Andrade MSc.
VOCAL

.....
Dr. Lenin Petronio Rúales Saltos MSc.
VOCAL

DEDICATORIA

A mis hijos por robarles su tiempo, espero algún día recompensarlos, a mi esposa por su incomparable paciencia; a ti querida mamá, la mujer más sabia y amorosa que conozco porque sin ti no hubiera sido posible obtener todos mis logros; a mi padre a quien llevaré siempre en mi memoria por su apoyo incondicional para hacer realidad mis sueños realidad.

AGRADECIMIENTO

A Dios por encaminarme en sus sendas maravillosas y guardarme bajo la sombra de sus alas, a mi esposa por su amor sin límites, a mis amados hijos, a mi querida mamá y a mi padre. Un agradecimiento especial a mi querida Institución Universidad Tecnológica Indoamericana que me ha formado en mi carrera profesional y me sigue abriendo caminos, a mis queridos docentes un agradecimiento sincero a todos y cada uno de ellos por compartir sus conocimientos e impulsarme a ser mejor profesional, pero sobre todo mejor ser humano; a mi tutora Dra. Wendy Piedad Molina Andrade MSc., o por su tiempo y su esfuerzo, su paciencia, a nuestra querida Coordinadora Dra. Yanet Napoles por acompañarnos en esta formación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A RECURRIR EN MATERIA PENAL	6
El Estado Constitucional de derechos y justicia, características	6
Sistema compuesto de garantías constitucionales	8
Acción extraordinaria de protección.....	13
¿Qué es un Derecho Constitucional?.....	19
Evolución histórica del derecho a recurrir.....	24
Principio “Non Reformatio In Peius”. Concepto y Naturaleza jurídica	26
Derecho al principio Non Reformatio In Peius en el Ecuador	30
Prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre en legislación comparada	32
CAPITULO II: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO 1067-15-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	37
Temática a ser abordada	37
Puntualizaciones metodológicas.....	37
Antecedentes del caso concreto.....	38
Decisiones de primera y segunda instancia. Análisis de la interposición del recurso de casación	39
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	41

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	42
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	45
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	47
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	49
a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	50
b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional. ..	51
c) Métodos de interpretación.	52
d) Propuesta personal de solución del caso.....	53
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA	60
ANEXO	63

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: PROHIBICIÓN DE EMPEORAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL RECURRENTE EN MATERIA PENAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1067-15-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

AUTOR: Milton Rolando Patajalo Medina

TUTOR: MSc. Wendy Piedad Molina Andrade

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio de caso tiene la finalidad, analizar la prohibición de no empeorar la situación inicial de la persona que recurre dentro de un proceso judicial. Esta garantía está establecida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador. El método de investigación utilizado es de tipo documental y dogmático, fundamentado principalmente en normativa constitucional, infraconstitucional, doctrinaria y jurisprudencia actualizada. La garantía Constitucional, especifica que no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre, denominado principio “non reformatio in peius”, menos aún, cuando el apelante es el único recurrente ante el tribunal superior. Sin embargo, a pesar que la contraparte apele, si esta no requiera expresamente el cambio de lo resuelto por la autoridad inferior, el tribunal de alzada está vedado de resolver en detrimento del reclamante. Gracias a la actual constitución garantista de derechos que nos rige, no debemos imaginar una justicia meramente teórica, sino que se debe buscar su efectiva aplicación y de forma absoluta, en beneficio de los ciudadanos ecuatorianos. En el primero capítulo se analizará teóricamente al principio “non reformatio in peius”. Las generalidades del derecho a recurrir, su evolución. La prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre, en legislación comparada. El concepto y naturaleza jurídica; y, el non reformatio in peius en el Ecuador. En el capítulo segundo se realiza un análisis de la metodología, antecedentes del caso, decisiones de primera y segunda instancia, el procedimiento ante la Corte Constitucional, los problemas jurídicos y argumentos planteados, medidas de reparación dispuestas. También, un análisis crítico de la sentencia No. 1067-15-EP/21, y su importancia. Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, los métodos de interpretación; y, una propuesta personal de solución del caso, que puede ser la parte más importante de este estudio.

DESCRIPTORES: Empeorar, Constitución, Garantía Constitucional, Prohibición, Recurrente.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MASTER'S DEGREE IN LAW WITH MAJOR IN CONSTITUTIONAL LAW

THEME: PROHIBITION OF WORSENING THE APPELLANT'S LEGAL SITUATION IN CRIMINAL MATTERS, ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 1067-15-EP/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

AUTHOR: PATAJALO MEDINA MILTON ROLANDO

TUTOR: Dra. MOLINA ANDRADE WENDY PIEDAD MSC

ABSTRACT

The purpose of this case study is to analyze the prohibition of not worsening the initial situation of the person who appeals within a judicial process. This guarantee is established in article 77 paragraph 14 of the Constitution of the Republic of Ecuador. The research method used is documentary and dogmatic, based mainly on constitutional, infra-constitutional, doctrinal and updated jurisprudence regulations. The Constitutional guarantee specifies that the situation of the person who appeals cannot be worsened, called the “non reformatio in peius” principle, even less so when the appellant is the only one appealing before the superior court. However, even if the counterparty appeals, if it does not expressly request the change of what was resolved by the lower authority, the appeal court is prohibited from ruling to the detriment of the claimant. Thanks to the current constitution that guarantees rights that governs us, we must not imagine a merely theoretical justice, but rather we must seek its effective and absolute application, for the benefit of Ecuadorian citizens. In the first chapter the principle “non reformatio in peius” will be analyzed theoretically. The generalities of the right to appeal, its evolution. The prohibition of worsening the situation of the person who appeals, in comparative legislation. The concept and legal nature; and, the “non reformatio in peius” in Ecuador. In the second chapter, an analysis of the methodology, background of the case, first and second instance decisions, the procedure before the Constitutional Court, the legal problems and arguments raised, and reparation measures provided are carried out. Also, a critical analysis of Judgment No. 1067-15-EP/21, and its importance. Critical appreciation of the arguments presented by the Constitutional Court, the methods of interpretation; and, a personal proposal for a solution to the case, which may be the most important part of this study.

KEYWORDS: Constitution, Constitutional Guarantee, Prohibition, Recurring, Worsen.



INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, es primordialmente garantista de derechos, lo cual se encuentra plasmado en su artículo 1, el cual prescribe: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, ...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro de los derechos que consagra la Constitución, se encuentra la garantía establecida en el artículo 77 numeral 14, conocida como principio non reformatio in peius, que principalmente se aplica en el ámbito penal, sin embargo, al formar parte de la norma suprema, su aplicación constitucional corresponde a todos los ámbitos, tanto jurídico como administrativo. Aquello implica que, al tribunal o autoridad superior le está prohibido empeorar la situación inicial del apelante o recurrente.

Desde otro lado se puede afirmar que este principio protege al recurrente, y prohíbe al tribunal superior reformar la sentencia subida en grado en perjuicio de este, con lo cual se restringe la posibilidad de que la situación inicial del apelante o reclamante se convierta en más gravosa, de esta manera se trata de evitar que la sentencia o el reclamo interpuesto en el área administrativa, sea revocada por la interposición del reclamo o recurso, que debe ser conocida por una autoridad o tribunal superior.

Desde manera general es importante destacar que, dentro de un proceso judicial penal, cuando el recurso de apelación, es planteado únicamente por la parte acusada, si no existiese recurso de apelación por parte de la Fiscalía, al tribunal de alzada, en cumplimiento del principio “non reformatio in peius”, le está completamente prohibido modificar la sentencia en perjuicio del procesado.

Como ya se ha citado, el presente caso denominado: “Prohibición de empeorar la situación jurídica del recurrente en materia penal. Análisis de la sentencia No. 1067-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”, analiza la garantía prescrita en el Artículo 77 numeral 14, de la Constitución, que reza:

Artículo 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional, al tratar sobre la garantía de non reformatio in peius, anteriormente señalaba que: “se refiere a la imposibilidad de modificar peyorativamente

la situación jurídica de quien ha sido condenado, cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior” (Sentencia No. 995-12-EP/20, 2020).

Sin embargo, a través de la sentencia No. 768-15-EP/20, la Corte impuso un nuevo estándar, ya que se apartó del precedente contenido en la sentencia No. 995-12-EP/20, lo cual produjo cambios sustanciales en la aplicación de esta garantía, pues estableció que: “Si la Fiscalía no presenta recurso de casación, al resolver la impugnación de una sanción, los recursos presentados por el procesado o la acusación particular no podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena” (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020).

En la sentencia constitucional No. 1067-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se realiza un análisis crítico al porqué los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no debían empeorar la situación jurídica del sentenciado, a pesar que la parte demandante se adhirió a la apelación realizada por el recurrente, tal como lo menciona la mentada sentencia en el párrafo 60 que cito:

Así las cosas, al verificarse que, contra la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, únicamente el procesado presentó recurso de apelación y que la adhesión a la apelación no contenía fundamentación alguna, esta Corte considera que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada no se encontraban facultados para modificar la situación jurídica del recurrente (Sentencia No. 1067-15-EP/21, 2021).

Justificación

Social: Es imperioso garantizar que no se vulnere la garantía de no reformar la situación inicial de la persona que recurre, denominado principio “non reformatio in peius”, desde una perspectiva constitucional. En todo proceso existe el derecho a impugnar una sentencia y cuando esto sucede, el tribunal superior, al momento de resolver, no debe empeorar la situación jurídica del recurrente.

Para que esta garantía se cumpla, la Corte Constitucional ha tenido que actuar como legislador, modificando normas infraconstitucionales, aun cuando, sobre estas normas, no se ha alegado su inconstitucionalidad.

Académica: Para enriquecer los conocimientos sobre principios y garantías Constitucionales, la investigación del principio non reformatio in peius, es muy necesaria por ser un tema constitucionalmente relevante e imprescindible para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de una persona procesada o que es parte de un proceso judicial o administrativo.

Jurídica: La Constitución de la República del Ecuador es un amplio catálogo de derechos y garantías, entre las cuales está el principio non reformatio in peius, por esta razón resulta muy necesario realizar un análisis crítico a la sentencia No. 1067-15-EP/21, caso No. 1067-15-EP, emitido por la Corte Constitucional, la cual resuelve un claro y particular ejemplo de vulneración a la garantía de no empeorar la situación de la persona que recurre.

Esta violación se produjo cuando la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cambió la sentencia de primera instancia, y le quitó un beneficio otorgado al procesado, sin analizar el alcance y protección que otorga la garantía contenida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República.

Objetivo general y objetivos específicos

Formulación del Problema.

¿De qué manera se aborda la prohibición de empeorar la situación jurídica de la persona que recurre en materia penal de acuerdo a la sentencia No. 1067-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador?

Objetivo general.

Estudiar el principio non reformatio in peius determinando los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencia No. 1067-15-EP/21.

Objetivos específicos.

- Abordar teóricamente la prohibición de empeorar la situación jurídica de la persona que recurre, llamada principio “non reformatio in peius”.
- Analizar críticamente la sentencia No. 1067-15-EP/21, de la Corte Constitucional de Ecuador.

En cuanto a la metodología, se utiliza el enfoque cualitativo, porque se estudiará los diferentes aspectos de la garantía non reformatio in peius para comprender el alcance de su protección. Los métodos de estudio que se emplea son: el **estudio de caso**, que me permitirá elaborar un informe de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo sobre la vulneración a la garantía non reformatio in peius establecido en el artículo 77 No. 14, de la Constitución de la República; **inductivo**: con el que se obtendrá conclusiones generales al analizar la sentencia No. 1067-15-EP/21; y, el **deductivo**: con el cual se verificará la violación y reparación de la garantía non reformatio in peius, en la sentencia No. 1067-15-EP/21.

Después se examinará el procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se relatará brevemente la demanda, de acción extraordinaria de protección, presentada por el accionante, perjudicado por la vulneración de la garantía non reformatio in peius, ante la Corte Constitucional del Ecuador.

En el primer capítulo se analiza teóricamente, el estado constitucional de derechos y justicia con sus características; así también, sobre el sistema compuesto de garantías constitucionales; de igual modo, que es y que protege, la acción extraordinaria de protección; además, ¿qué es un derecho constitucional?; de igual manera, la evolución histórica del derecho a recurrir; así como, el principio “non reformatio in peius”, concepto y naturaleza jurídica; y, finalmente, el derecho al principio non reformatio in peius en el Ecuador y la prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre en legislación comparada.

En el capítulo II se realiza un análisis crítico de la sentencia No. 1067-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, y para ello se examinará la temática a ser abordada, los antecedentes del caso concreto, las decisiones de primera y segunda instancia, en las que se podrá determinar la causa que dio origen a la vulneración de la garantía non reformatio in peius. Así como, los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, relacionados con la vulneración de la garantía constitucional antes citada. Además, se revisarán los argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a la prohibición de empeorar la situación jurídica del recurrente.

Del mismo modo, se estudiará las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, para determinar si fueron adecuadas o no para reparar el derecho vulnerado en el presente caso de estudio.

Finalmente, se realizará un análisis crítico a la sentencia constitucional, en la que se examinará la importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano, destacando su relevancia constitucional, ya que, a través de esta sentencia, se crea un precedente. De igual manera, se efectuará una apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, exponiendo argumentos personales, fundamentados técnicamente respecto a la motivación que expuso la Corte Constitucional para solucionar el caso en concreto.

Como propuesta al presente estudio de caso, se elabora un voto salvado, relacionado al análisis de la sentencia No. 1067-15-EP/21, por cuanto, estoy de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, pero no con todos los puntos establecidos en la resolución de la sentencia.

En el voto salvado se analizará los puntos con los cuales no estoy de acuerdo en la resolución, entre ellos, la reparación integral y por qué la Corte rechaza la acción extraordinaria de protección respecto del auto que emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia: y, porque desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A RECURRIR EN MATERIA PENAL

El Estado Constitucional de derechos y justicia, características

La Constitución de la República del Ecuador, emitida en la ciudad de Montecristi en el año 2008, es considerada entre las más garantistas del mundo. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución, el cual prescribe: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De lo citado se deduce que todos estamos obligados a someternos a ella, pues, se considera que es un estado superior de derechos, ya que tiene supremacía sobre todas las demás leyes y sobre toda personas natural o jurídica que resida en el Ecuador. Este análisis también es compartido por (Redrobán, 2021), quien manifiesta:

Los principios constitucionales han servido de apoyo al nuevo paradigma constitucional, los cuales se establecen en la Constitución de 2008, en consecuencia, se ha dado entre ellos el principio de supremacía constitucional, este es considerado como el que prevalece sobre cualquier otro principio del ordenamiento jurídico, este es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde todos deben someterse a la constitución (p. 228).

Es decir, todas las funciones del Estado deben acatar y cumplir los derechos y garantías de las personas, ya que todos los principios y garantías de la constitución son de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta el artículo 425 de nuestra carta magna, el orden jerárquico de aplicación de las normas debe ser el siguiente: "Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es decir, la constitución es norma suprema, ya que ella fue creada para garantizar un estado social de derechos, en el que todos estamos obligados a garantizar que todo proceso judicial o administrativo, siempre se realice bajo su estricta observancia y luego, en orden sistemático, aplicar las normas infraconstitucionales que corresponda.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, es el máximo organismo de interpretación, control y administración de justicia constitucional. En el nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, busca la correcta aplicación de la norma constitucional. El control constitucional que realiza la Corte se ve reflejado cuando la Corte, al momento de emitir sus sentencias, como medida de reparación, ha dejado en algunos casos sin efecto sentencias de la Corte Nacional de Justicia, por la errónea interpretación de una norma constitucional. Incluso, para hacer efectiva la reparación de un derecho vulnerado, puede modular sus sentencias.

Así mismo, se debe tomar en cuenta lo señalado por (Larco & Rodas, 2017):

La Constitución, al definir al Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia y consagrar como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos humanos, ha constitucionalizado a la administración de justicia y a la justicia, y ha trazado un nuevo diseño del sistema judicial, donde los jueces son creadores de derecho y garantes de los derechos a través de una justicia restaurativa y distributiva. La actual Constitución prescribe un modelo de poder judicial activista que tutele eficazmente los derechos humanos y como instrumento para materializar el ideal de la justicia (p. 81).

Rodríguez (2016), en su publicación de El derecho civil personas 1, al tratar sobre el Estado constitucional de derechos y justicia señala que en el estado constitucional se determina el contenido de la ley, el acceso a esta, el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder del estado. Este estado es material porque tiene derechos muy importantes como la vida, que deben ser protegidos por sobre cualquier otro derecho. Así mismo, establece órganos estatales que son el ser del Estado y son los primeros llamados a garantizar los derechos de las personas en sociedad, implantando para ello, mecanismos de participación que ayudan a tomar decisiones y crear nuevas y mejores leyes. Asimismo, en el estado de derechos, se busca primordialmente garantizar que los derechos de las personas estén sobre el Estado y sus leyes, a fin de evitar que atente contra las personas,

para evitar que, en aplicación de alguna ley, se vulneren garantías constitucionales que nos protegen.

De lo manifestado queda claro que, en el estado de derechos, la Asamblea Nacional, debe crear leyes para beneficio de todos y de ello no es posible cuestionar su validez, pues lo hacen en representación de todos los ecuatorianos. En definitiva, se determina que la única fuente del Derecho es la ley, de ello se concluye que, en el estado constitucional de derechos, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican constantemente en beneficio de los ciudadanos.

Respecto al estado de justicia, Ramiro Ávila, plantea que (Ávila, 2008): “la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal; al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa” (p. 784).

De todo lo analizado se concluye que las características del Estado constitucional de derechos y justicia son las siguientes:

- La Constitución de la República tiene un valor de ley suprema, por ende, está por encima de cualquier otra norma infraconstitucional.
- Todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, somos iguales de ante la ley.
- Se garantiza la separación, independencia y autonomía de los poderes del estado.
- Todo ecuatoriano tiene derecho de participación en la adopción de decisiones, conocido como derechos de participación.
- Se exige la transparencia e imparcialidad en todos los procedimientos legales, para garantiza la protección judicial del ciudadano ante la administración pública.

En relación con este tema, a continuación, se trata sobre el sistema de garantías constitucionales, el cual es indispensable tratarlo por su importancia dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia.

Sistema compuesto de garantías constitucionales

El siguiente tema de nuestro análisis trata de que, nuestra Constitución de la República está compuesta de un sistema integral de garantías para la protección de los derechos constitucionales. Estas se encuentran contenidas en los artículos del 84 al 94 de la norma Constitución, y que de manera general se detallan a continuación:

- 1.- Las garantías normativas,

2.- Las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana,

3.- Las garantías institucionales, y

4.- Las garantías jurisdiccionales:

a) Medidas cautelares,

b) Acción de protección,

c) Acción de hábeas corpus,

d) Acción de acceso a la información pública,

e) Acción de hábeas data,

f) Acción por incumplimiento,

g) Acción de incumplimiento,

h) Acción extraordinaria de protección; y,

i) Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

1.- Acerca de las garantías normativas: estas están determinadas en el artículo 84 de nuestra constitución, son aquellas que establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, el carácter normativo de sus normas infraconstitucionales y con ello garantizar que: (i) se asegure que toda norma infraconstitucional respete los mandatos constitucionales, ya que, si no lo hacen, toda norma en contraria será inválida, es decir inconstitucional, (ii) se garanticen y respeten los derechos reconocidos en la constitución, prohibiendo su limitación, (iii) no se altere el contenido e identidad de la constitución.

2.- Con respecto a las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana: establecidas en el artículo 85 de nuestra constitución, son mecanismos, que, de acuerdo con el principio de supremacía de la constitución, obliga a las personas, autoridades y actividades, se sujeten a los derechos establecidos en la constitución. Este tipo de garantías regulan la ejecución, formulación, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, a fin de que se garantice los derechos establecidos en la constitución, de acuerdo a lo que estas dispongan.

Además, se debe mencionar que buscan orientar se apliquen con eficacia los derechos al buen vivir. También, garantizar la distribución equitativa de los bienes y los servicios públicos y la implementación de políticas públicas; así como, la participación

de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, ya que, nuestro país es multicultural y multiétnico, y las políticas públicas deben ser aplicadas en beneficio de todos aquellos que vivimos en el Ecuador, lo cual implica ser o no ciudadano ecuatoriano. Asimismo, en el caso de que una política pública, como la implementación de un reglamento por parte de una entidad estatal, con su promulgación vulnere un derecho constitucional, la entidad generadora de este, está en la obligación jurídica de modificarlo ya que su aplicación vulnera derechos y por ende sería inconstitucional.

3.- En relación con las garantías institucionales: son mecanismos de protección que aseguran la existencia de las instituciones y organizaciones que caracterizan al Estado ecuatoriano y garantizan su institucionalidad. Este tipo de garantías son el principio de separación de poderes, el reconocimiento del carácter laico del Estado también conocido como separación entre la iglesia y el estado, el principio de legalidad, la existencia de un órgano independiente y autónomo como la Corte Constitucional, que garantiza la supremacía de la constitución y los derechos del pueblo entre otros. Un ejemplo de ello se da cuando, a un ciudadano le vulneran un derecho, él puede acudir a la defensoría del pueblo para que ésta le ayude a resarcir su derecho violentado.

4.- Por lo que se refiere a las garantías jurisdiccionales: Están reconocidas en los artículos 86 a 94 de la norma suprema y Art. 6 a 66 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y manifiesta principalmente que cualquier persona o grupo podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, y para ello será competente el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos.

Esta garantía permite que, en los Estados donde impera el derecho constitucional, los jueces, gracias a su potestad de administrar justicia, sean los principales protectores de los derechos reconocidos en la constitución, tratados y convenios internacionales, y normas infraconstitucionales. Para hacer efectiva esta protección, deben verificar que los actos del estado o los particulares estén ajustados a la constitución. Una de sus principales funciones, como autoridades competentes, es tramitar y decidir en acciones de garantías jurisdiccionales. De igual manera, las garantías jurisdiccionales, pueden ser ejercidas cuando el o los ciudadanos requieran el restablecimiento o preservación de sus derechos constitucionales protegidos, debido que estos han sido vulnerados. Para activar el sistema

constitucional a su favor puede hacer uso de ciertas acciones descritas en la misma constitución.

Como ya se ha dicho, nuestra constitución es esencialmente garantista de derechos, y para su cumplimiento tiene a su disposición una serie de acciones jurisdiccionales que están diseñadas para la protección tanto de los derechos humanos como de los derechos fundamentales; de acuerdo al artículo 6 de la LOGJCC, estas son: las medidas cautelares, la acción de protección, la acción de hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, la acción de hábeas data, la acción por incumplimiento, acción de incumplimiento, la acción extraordinaria de protección; y, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Sobre las citadas acciones, se realiza a breves rasgos el siguiente análisis:

a) Respecto a las medidas cautelares: de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008: “Se podrán ordenar medidas cautelares de manera conjunta o independientes de acciones constitucionales, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación de un derecho”. Para ello, su aplicación por parte de los administradores de justicia debe ser inmediata, oportuna y adecuada, de acuerdo a la magnitud de la violación del derecho que se trate evitar.

De igual manera, el artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC, señala que: “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Sobre las medidas cautelares, la LOGJCC continúa analizándolas desde el artículo 26, en las que menciona el objeto de las medidas de evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos, hasta su artículo 38, en la cual concluye señalando que el juez que las tramita, deberá enviar el proceso a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

b) Sobre la Acción de Protección: se trata en el artículo 88 de la Constitución, así como en los artículos del 39 al 42 de la LOGJCC, ésta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales. Se tramitará ante jueces de primera instancia del lugar donde se produjo la violación de derechos o sus efectos; y, sus sentencias pueden ser apeladas.

c) Con respecto a la Acción de Hábeas Corpus: reconocida en el artículo 89 y 90 de la Constitución y en los artículos del 43 al 46 de la LOGJCC, tiene por objeto recuperar

la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

d) En lo que se refiera a la Acción de Acceso a la Información Pública: descrita en el artículo 91 de la constitución y artículos del 47 al 48 de la LOGJCC, tiene por objeto garantizar el acceso a información pública, de carácter no reservado, cuando esta ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.

e) En cuanto a la Acción de Hábeas Data: referida en el artículo 92 de la Constitución y artículos del 49 al 51 de la LOGJCC, garantiza que podamos acceder y verificar nuestra información personal y, como consecuencia de ello, pedir que se actualice nuestros datos personales, así como, rectificarlos o anularlos, dependiendo si son o no los correctos, lo cual produce una afectación a derechos personales o fundamentalmente como la honra o la intimidad personal.

f) Acerca de la Acción por Incumplimiento: ésta está descrita en el artículo 93 de la Constitución, como también en los artículos del 52 al 57 de la LOGJCC, tiene dos objetivos, los cuales son (i) garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como (ii) el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

g) Otro punto de análisis es la Acción de Incumplimiento: la cual no se encuentra detallada en el capítulo tercero de la Constitución como garantía constitucional, sin embargo, el artículo 436 numeral 9 de la carta magna, establece como atribución de la Corte Constitucional: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales “(Constitución de la República del Ecuador, 2008). De igual manera, los artículos del 163 al 165 de la LOGJCC, tratan sobre la acción de incumplimiento, la cual nació como garantía constitucional desde el 22 de diciembre del 2010, con la expedición de la sentencia No, 001-10-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

h) En consideración a la Acción Extraordinaria de Protección: definida en el artículo 94 de la Constitución y artículos del 58 al 64 de la LOGJCC, procederá contra

sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá únicamente ante la Corte Constitucional. También se trata en los artículos 58 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

i) Finalmente, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena: a través de ella se busca controlar si durante el proceso de juzgamiento de un caso de justicia indígena, las autoridades indígenas vulneraron derechos fundamentales. Esta acción se trata en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se interpondrá únicamente ante la Corte Constitucional.

A continuación, se profundiza el análisis de la acción extraordinaria de protección la cual tiene por objeto (i) la protección de derechos constitucionales violados por acción u omisión, después de haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia; y, (ii) en caso de comprobarse la violación de derechos, la Corte Constitucional ordenará su reparación integral.

Acción extraordinaria de protección

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, los que son de directa e inmediata aplicación, sin que para ello deba exigirse requisitos y/o condiciones que no estén establecidos en la Carta Magna, o falta de alguna norma infraconstitucional, justificar su violación, lo cual nos permite tener la certeza de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, se establece como una garantía contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Esta acción permite a la Corte Constitucional, pronunciarse en casos en los que se deban reparar o reconocer derechos constitucionales que han sido violentados durante el trámite de la administración de justicia ordinaria, por la violación a la tutela judicial entre otros derechos constitucionales; además, también procede contra sentencias constitucionales emitidas

en garantías jurisdiccionales que no son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional en las cuales existe vulneración de derechos reconocidos en la constitución.

Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De igual manera, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009), menciona que esta acción tiene por objeto la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. De lo citado queda claro que la Corte conocerá y resolverá procesos en los que se alegue la violación de derechos constitucionales y de existir tal violación, la Corte declarará su vulneración y, consecuentemente, ordenara su reparación integral inmediata.

En este contexto se debe recalcar que, a pesar que es una acción que protege derechos, no se considera como un recurso de última instancia, en la cual, los accionantes que se crean afectados por una resolución, pretendan que la Corte cambie las resoluciones de la justicia ordinaria, sin embargo, esto si puede suceder, siempre y cuando se compruebe indudablemente que durante el desarrollo de un proceso judicial se ha vulnerado garantías o derechos constitucionales.

A más de ello, es importante dejar en claro que la acción extraordinaria de protección procede únicamente, una vez se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los términos legales. Asimismo, es importante destacar que, para que esta acción sea admitida debe cumplir los requisitos señalados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Del mismo, se debe tener en cuenta que, una acción extraordinaria de protección puede ser presentada, de forma individual o colectiva, para conocimiento y tramitación

de la Corte Constitucional del Ecuador; esto, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la República, en su artículo 437 que establece:

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De otro lado, debemos tener muy en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que delimita y establece el cumplimiento de reglas procesales para la acción extraordinaria de protección, además de dividirla en: acción extraordinaria de protección, tratada en los artículos 58 al 64; y, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, detallada en los artículos 65 y 66.

Algo importante que destacar en el presente análisis, es que, tanto la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 94 y 437, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 numeral 8, de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, tratan a la acción extraordinaria de protección como recurso, cuando no lo es, es una acción específica que no tiene por objeto crear una instancia adicional. Es relevante señalar que tanto el art. 61 como 62 de la Ley de la materia deben observarse para presentar una acción extraordinaria de protección. El art. 62 señala:

Artículo 62.- Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar entre otros aspectos lo siguiente: (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia

y trascendencia nacional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De lo citado se debe tener en cuenta que, los recursos pueden ser interpuestos tantos en la justicia ordinaria como en la justicia constitucional, empero de ello, entre recurso y acción existen diferencias fundamentales las cuales deben ser aclaradas. Por ello, respecto a que son los recursos, se debe tener en cuenta que estos pueden ser (i) verticales: los cuales tienen la finalidad de impugnar las resoluciones emitidas por los jueces o tribunales al nivel jerárquico superior, cuando unas o las dos partes no están de acuerdo con lo resuelto; y, (ii) horizontales: como la aclaración, que se requiere cuando la sentencia es oscura, o la ampliación, que se solicita cuando no se haya resuelto todos los puntos controvertidos en la Litis.

En relación a ello, y de la revisión a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera que estas normas la conciben como recurso, debido a que su tratamiento se encuentra dentro de las garantías jurisdiccionales, las cuales se inician con acciones constitucionales, en las que, si el accionante no está conforme con lo resuelto por la primera y segunda instancia constitucional, tiene como último recurso constitucional, dentro la justicia nacional, presentar la acción extraordinaria de protección, para que la Corte Constitucional resuelva si existió o no violación de derechos reconocidos en la constitución.

De otro lado, al analizar que es una acción, se puede decir que ésta tiene la finalidad de iniciar un proceso, sea este judicial o constitucional, y en el caso de la acción extraordinaria de protección, se puede decir que es una acción y no un recurso, pues, a esta se accede únicamente después de haber agotado todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, disponibles en la justicia ordinaria o constitucional, mediante una demanda en la cual se pone en conocimiento de la Corte Constitucional una determinada pretensión, como el reconocimiento de la vulneración de un derecho o garantía constitucional, para que ésta de solución resolviéndola positiva o negativamente según corresponda.

Cabe recordar que, el acudir a la Corte Constitucional del Ecuador, no se debe considerar como una tercera instancia de procesos provenientes de acciones constitucionales, ni tampoco, una cuarta instancia para conocer y resolver procesos

provenientes de la justicia ordinaria, ya que la Corte es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia Constitucional, quien, al admitir una acción extraordinaria de protección, resolverá si existió o no violación de derechos, luego de lo cual, puede establecer precedentes judiciales, y/o corregir la inobservancia de precedentes establecidos por ella mismo, así como las sentencias sobre asuntos de connotada relevancia y trascendencia nacional.

De manera excepcional cuando el caso lo amerite podrá dictar sentencias de mérito. La Corte Constitucional en su sentencia: No. 176-14-EP/19, emitida el 16 de octubre de 2019, en la que indica:

46. El objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial, según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

47. Dentro de esta garantía jurisdiccional corresponde que la Corte Constitucional realice un control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional para verificar si se vulneraron derechos de las partes en el marco de un proceso, pues, como lo ha señalado en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, esta acción no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores.

48. Esto se debe a que su naturaleza procesal obedece propiamente a una acción y no a un recurso porque, a diferencia de los recursos, la acción extraordinaria de protección activa un nuevo proceso para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario.

49. No obstante, en diversos casos en los que la acción extraordinaria de protección fue propuesta contra una decisión dictada dentro una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional no se limitó a verificar las violaciones cometidas por la autoridad judicial, sino que amplió su ámbito de actuación y procedió a resolver la cuestión discutida dentro del proceso originario.

50. Es decir, en ciertos casos, la Corte Constitucional ha resuelto no sólo sobre las vulneraciones de derechos cometidas por la autoridad judicial dentro de un proceso, sino también sobre la cuestión de fondo decidida por los jueces de instancia dentro de la garantía jurisdiccional, lo que incluye la verificación de

posibles violaciones a derechos constitucionales perpetradas por particulares o autoridades no judiciales fuera del marco de un proceso. (Sentencia No. 176-14-EP/19, 2019).

A más de lo ya analizado, es preciso indicar que la Corte, por excepción y de oficio, en la acción extraordinaria de protección, puede hacer un control de méritos y revisar el fondo de la decisión emitida por un juez constitucional de primera o segunda instancia, siempre y cuando el proceso originario trate sobre una garantía jurisdiccional que busca solventar un caso de índole constitucional. Para lo cual debe cumplir ciertos requisitos, los cuales, en relación a las sentencias de méritos, la Corte Constitucional del Ecuador, en su “Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición especial. Gestión 2021”, manifiesta: (Corte Constitucional del Ecuador, 2021):

Sentencias de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados por la sentencia 176-14-EP/19, lo que le permite a la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resolver sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen. Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; (ii) que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y (iv) que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional, o inobservancia de precedentes constitucionales (p. 10). <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJACCE/2021/BJA-EE-2021.pdf>

Recapitulando, a través de un recurso se impugna un acto emitido dentro de un proceso judicial, con los que el afectado no esté conforme, y con el cual pretende lograr se revoque o modifique dicho acto. Es decir, el recurso es un medio legal que nos otorga la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que la autoridad emitente (en recursos de aclaración o ampliación), o el tribunal de alzada (en recursos de apelación,

de hecho, casación o extraordinario de revisión) confirme, modifique o revoque la acción judicial que está perjudicando al solicitante.

Por el contrario, una acción produce un nuevo proceso judicial por la vulneración de un derecho o garantía constitucional independiente de cualquier proceso judicial preexistente, en cambio, un recurso debe ser interpuesto ante un proceso judicial existente. Ejemplo: el recurso de apelación, tienen la finalidad de que el juez resuelva dictando una nueva sentencia, o el recurso de nulidad que tiene la finalidad de retrotraer el proceso al momento en que se produjo la nulidad para que, posterior a ello continuar sustanciando el proceso conforme a derecho corresponda.

En conclusión, no se debe confundir la acción extraordinaria de protección con un recurso judicial ya que se desnaturaliza la finalidad de la acción, la cual es una garantía constitucional que se interpone contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, originados por vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos.

Si el interponer la acción analizada es un derecho constitucional, la pretensión sería determinar si existió o no, en un proceso, violación a derechos Constitucionales, o que no se pudieron proteger durante su tramitación, los cuales se deben reparar. Por ello es indispensable analizar qué es un Derecho Constitucional.

¿Qué es un Derecho Constitucional?

El derecho constitucional trata sobre la protección de derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, como los derechos fundamentales y derechos humanos en su conjunto. Esta protección beneficia a todos los ciudadanos ecuatorianos, ya que entre unos de sus prioridades está limitar la división y organización del poder del Estado para evitar la concentración y abusos de poder por parte de una persona o un grupo político que busca beneficios propios. Prueba de lo manifestado es la actual división en cinco funciones o poderes que conforman la estructura del Estado ecuatoriano, los cuales son: la función ejecutiva, función legislativa, función judicial, función electoral, y la función de transparencia y control social.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Constitución de la República, con el fin de garantizar los derechos establecidos en favor de los ciudadanos, regula a las principales instituciones públicas del Estado, entre estas, la Asamblea Nacional, al gobierno central,

los tribunales de justicia, los ministerios, los gobiernos seccionales, etc. De acuerdo a esta estructura, también se organiza el presupuesto general del estado, la distribución de recursos, la autonomía de cada institución, la configuración territorial del Estado, etc. Además, cabe agregar que ninguna actuación, realizada o por realizarse, de autoridades de instituciones públicas o privadas, está exenta de la estricta observación de los derechos y garantías prescritos en la Constitución de la República.

Adicionalmente, de acuerdo al orden jerárquico de aplicación de las normas, establecido en su artículo 425, la Constitución se encuentra en primer lugar como norma suprema, es decir, está por sobre los tratados y convenios internacionales reconocidos por el Ecuador; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. De lo dicho, se deduce que ninguna norma está por encima de la constitución, por tanto, ninguna otra norma puede vulnerar los principios, derechos y garantías establecidos en ella establecidos. Igualmente, sobre el inciso 2 del citado artículo, se debe entender que solo los tratados y convenios internacionales, reconocidos por el Ecuador, siempre y cuando otorguen más o mejores derechos que la constitución, tendrán su misma jerarquía, pero no estarán por sobre ella.

Asimismo, es preciso recordar que la constitución y los tratados e instrumentos internacionales buscan proteger los derechos de las personas a través del principio pro homine, el cual prioriza la protección de los derechos humanos y para garantizar su eficacia en beneficio de las personas, puede acudir a la aplicación de la norma más amplia o hacer una interpretación extensiva de la misma. De esta manera se evidencia que la importancia del derecho constitucional radica en que fue creado, sigue cambiando con el fin de garantizar y proteger el Estado de Derechos y justicia en beneficio de los ciudadanos del Ecuador, ya que esta es la base de toda sociedad civilizada.

De otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, es el encargado de controlar la correcta aplicación e interpretación de la Constitución de la República, a través del control constitucional, el cual tiene por objeto asegurar la correcta aplicación de la normativa constitucional, primordialmente los derechos y garantías en favor de los ciudadanos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales o administrativas de cualquier entidad pública.

Asimismo, es preciso indicar que de la misma forma que en Ecuador existe la Corte Constitucional, en otros ordenamientos constitucionales de Europa, África, Asia y América Latina, en los que existe normas supremas como nuestra Constitución de la República, las cuales buscan proteger derechos de sus ciudadanos, también existen entidades que buscan que esa norma suprema sea respetada y aplicada correctamente; éstos son conocidos como Tribunales Constitucionales, Consejos Constitucionales o Tribunales Supremos (Marroquín, 2013.).

Una vez analizada lo manifestado por Trujillo (2021), se considera que, los principios que rigen al derecho constitucional son, (i) la división de poderes o funciones del Estado, el cual tiene la finalidad de organizar y restringir la concentración de poderes del Estado. De igual manera, a través del principio de (ii) conservar el Estado de derecho, se busca que las actuaciones del poder público, como las políticas públicas, estén sustentadas previamente en estudios y en normas que aseguren beneficios para el ciudadano y en caso de incumplimiento conozca el motivo de su sanción con lo cual se mantiene la seguridad jurídica del Estado. De la misma manera, el principio de (iii) preservar los derechos de los ciudadanos, los cuales, como derechos fundamentales son inalienables e intrínsecos del ser humano, como el derecho a la vida o la libertad. También el principio de (iv) soberanía nacional, el cual decreta que el poder de decisión está en el pueblo, el cual, a través de procesos democráticos, elige a sus representantes, en los poderes públicos, para la organización y administración del Estado.

Así también, se debe destacar el principio de la estabilidad constitucional el cual busca darle firmeza a la norma suprema para subsistir en el tiempo, sin importar la ideología política de los diferentes gobiernos de turno, y sin que sea necesario cambiar su contenido, sin embargo, nuestra constitución ha sufrido múltiples cambios de acuerdo al gobierno que ha impulsado su reforma con la finalidad de poder ejecutar sus proyectos políticos, sociales y hasta económicos. A pesar que con el pasar de los años ha sufrido múltiples cambios desde su creación, actualmente tenemos una constitución mucho más estable porque es primordialmente garantista de derechos y progresista, ya que prohíbe la regresión de derechos, con lo cual se espera que su estabilidad sea más duradera en el tiempo sin importar los diferentes gobiernos de turno que dirijan al país.

Amas de lo señalado, existen otros principios que se encuentran detallados en la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos tenemos, en el artículo 11 en su numeral 2, al principio de igualdad y no discriminación, el cual hace referencia a la igualdad de las personas ante la ley y que nadie puede ser discriminado por determinadas razones; en el numeral 4, el principio de no restricción del contenido de los derechos, lo cual quiere decir que los derechos de las personas no pueden ser restringidos injustificadamente, sin embargo, esto no implica que pueden ser limitados o regulados; en el numeral 5, el principio de favorabilidad o pro homine, el cual obliga, al poder público y sobre todo a la administración de justicia, a aplicar necesariamente la norma o interpretación que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, cuando exista dos normas aplicables para un mismo caso o dos interpretaciones posibles para una misma norma; en el numeral 6, el principio de preservar los derechos de los ciudadanos, el cual manifiesta que los derechos constitucionales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

De igual manera, en el artículo 95 de la Constitución se instaura el principio de la participación ciudadana, el cual garantiza que el Estado, a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deba promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; inclusive, impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público. Asimismo, tenemos el principio de igualdad y no discriminación señalado en el artículo 66 numeral 4. De igual forma, en el artículo 168 tenemos los principios que rigen la administración de justicia, en los cuales se encuentra: en el numeral 1, el principio de independencia de la función judicial y el principio de responsabilidad de los servidores judiciales; en el numeral 2, el principio de autonomía económica, administrativa y financiera de la Función Judicial; en el numeral 3 el principio de unidad jurisdiccional; en el numeral 4, el principio de gratuidad; en el numeral 5, el principio de publicidad. Otros principios que establece nuestra norma suprema, son los principios de la función judicial que se cuentan en los artículos 172 al 176.

Finalmente, considero que la supremacía constitucional, establecido en el artículo 425 de la constitución, es el principio más importante de todos ya que establece, en forma de pirámide, el ordenamiento jerárquico de aplicación de las leyes, dejando a la Constitución por sobre todas las demás normas nacionales o internacionales (tratados e

instrumentos internacionales reconocidos por el Ecuador). En este contexto, el principio de supremacía decreta a la Constitución como norma jerárquica superior a cualquier otra, de tal modo que cualquier norma que se encuentre en su contra carecerá de validez jurídica, lo cual provocaría su invalidez, como lo establece Hans Kelsen en su obra la teoría pura del derecho, por tanto, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente.

Las principales características del derecho constitucional son:

- Del derecho constitucional emanan todas las normas de derecho público.
- Protege a los ciudadanos, a través del establecimiento de derechos fundamentales y garantías básicas que el Estado debe cumplir en beneficio de sus conciudadanos.
- No se puede eliminar derechos previamente reconocidos en la constitución, ya que esta es garantista y progresista, por tanto, no se debe realizar cualquier cambio en la norma suprema.
- Establece el control de constitucionalidad sobre todas las demás normas nacionales o internacionales, para garantizar que ninguna norma se encuentre en oposición con lo establecido en la Constitución, ya que esto provocaría la vulneración de derechos o garantías constitucionales.
- La Constitución es la única norma del derecho constitucional, por tanto, se aprueba a través de un mecanismo único y específico, conocido como proceso constituyente.
- Regula las relaciones del Estado con los ciudadanos, para que estos puedan acceder a cualquier servicio que provea la Administración pública.

También, el derecho constitucional regula la relación entre entidades del Estado, para garantizar un ágil, eficaz y eficiente servicio público. De lo manifestado es importante abordar el derecho que tiene todo ciudadano a presentar un reclamo o apelación de lo que él considera como una deficiente administración del servicio público o una inadecuada administración de justicia, garantía constitucional que es conocido como derecho a recurrir, derecho del cual voy a referirme a continuación.

Evolución histórica del derecho a recurrir

El derecho a recurrir es un derecho constitucional, el cual es una figura jurídica que ha evolucionado a lo largo de la historia, y que se refiere al derecho que tienen las partes de un proceso judicial a impugnar las resoluciones judiciales que consideren contrarias a sus intereses. En este trabajo se analizará la evolución histórica del derecho a recurrir en el ámbito jurídico, desde sus orígenes hasta la actualidad, poniendo especial énfasis en los cambios que ha experimentado en diferentes épocas y sistemas jurídicos.

Definición de recurrir: El diccionario de la lengua española lo define como: “5. tr. Der. Entablar recurso contra una resolución” (Diccionario de la Lengua Española, 2022). <https://dle.rae.es/recurrir>

El derecho a recurrir tiene sus orígenes en el derecho Romano, donde se estableció la figura del recurso de apelación, que permitía a las partes impugnar las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia ante un tribunal superior.

Durante la Edad Moderna, el derecho a recurrir experimentó importantes cambios. En muchos países se estableció la figura del recurso de casación, que permitía impugnar las sentencias ante un tribunal superior con el objetivo de garantizar la uniformidad de la interpretación del derecho. Además, en algunos sistemas jurídicos, como el anglosajón, se desarrolló la figura del precedente judicial, que establecía que las decisiones judiciales anteriores debían ser tenidas en cuenta por los jueces al dictar nuevas sentencias.

En relación a nuestro país, después que se disolvió la Gran Colombia, el 11 de septiembre de 1830, se expide la primera Constitución del Ecuador, con la cual nació el Ecuador como país, y junto con ella aparecen la Alta Corte de Justicia, las Cortes de apelación, y los demás tribunales de justicia, las cuales han ido cambiando de nombre, como, por ejemplo, la actual Corte Nacional de Justicia anteriormente se llamaba Corte Suprema de Justicia y anterior a ello Alta Corte de Justicia. En los inicios de la república, las sentencias tenían fuerza de cosa juzgada una vez expedida, y las partes no podían apelar la decisión para cambiar la sentencia de primera instancia.

En los primeros años del Imperio, los recursos a los que se podía acceder eran: (i) *la revocatio in duplum*: revocatoria en doble, era un recurso que podía presentar el demandado, pero con el riesgo de que si perdía nuevamente debía pagar el doble de la pena ya impuesta; y, el (ii) *in integrum restitutio*: en íntegra restitución, con este recurso

se pedía que las cosas se restituyan al estado anterior, si la contraparte se sentía afectado por la sentencia.

En la actualidad, el derecho a recurrir es una figura fundamental en el ámbito jurídico, ya que permite a las partes impugnar resoluciones judiciales ante tribunales superiores en búsqueda de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. Asimismo, se establece que el derecho a recurrir es un derecho propio de todas las personas, el cual está reconocido tanto en leyes nacionales como en instrumentos internacionales como la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969.

Este es un derecho que se considera fundamental, es por esta razón que se analiza su aplicación nacional como internacional y los efectos que ha producido por su vulneración, para ello es necesario tomar en cuenta la jurisprudencia producida por la Corte Constitucional del Ecuador, en cuyos fallos se puede apreciar que enfatizan la correcta aplicación de esta garantía, reconocido en la Constitución, para no vulnerar el Derecho a Recurrir.

Además, es necesario dejar en claro que el derecho a recurrir no es de obligatorio concesión, ya que para ello debe analizarse si es de las actuaciones procesales que se pueden recurrir para su correcta concesión, con los que se podrá identificar indudablemente si una determinada actuación procesal, es o no susceptible de recurso de apelación ante el tribunal superior, o en su defecto solo se tramita en única instancia ya que no está sujeta a impugnación alguna, como por ejemplo, las providencias de mero trámite.

Así también, es importante destacar que, dentro de las implementaciones de derechos de protección implementados en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se encuentra el derecho a recurrir en el artículo 76 núm. 7 literal m), que expresamente señala: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En relación al derecho a recurrir, Alexander Díaz Pedrozo, en su obra “El derecho a recurrir el fallo en la Convención Americana de Derechos Humanos y la legislación procesal penal colombiana: una aproximación desde el control de convencionalidad y la supremacía constitucional”, manifiesta: (Díaz, 2020):

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos contenciosos ha delimitado lo que se entiende por derecho a recurrir el fallo, formulado en el artículo 8.2h de la Convención: toda persona inculpada de delito, tiene derecho a la garantía mínima de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Una mirada rápida de la disposición convencional nos permite extraer que esta garantía mínima se aplica a casos penales y consiste en recurrir el fallo ante una instancia judicial superior de quien profirió la decisión en primera instancia (p. 2).

De igual modo, sobre el derecho a recurrir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Zegarra Marín contra Perú, en la parte resolutive, declaró: “El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en particular del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017).

En conclusión, el derecho a recurrir es una figura jurídica fundamental que ha evolucionado a lo largo de la historia para garantizar la protección de los derechos de las partes dentro de un proceso judicial. Es decir, con el pasar de los años se puede evidenciar que se ido adaptando a los diferentes cambios sociales, políticos y culturales de cada época, lo cual demuestra cuán importante es su aplicación para proteger derechos y garantías fundamentales como el derecho que tiene una persona para que, cuando recurra a una autoridad o instancia superior no se empeore su situación inicial, en virtud del principio non reformatio in peius.

Principio “Non Reformatio In Peius”. Concepto y Naturaleza jurídica

El principio non reformatio in peius: proveniente de una locución latina que puede traducirse como "No reformar a peor" o " no reformar en perjuicio". Es una garantía que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, el cual, al ser un derecho, debe aplicarse en todos los procesos judiciales o administrativos donde se requiere la revisión, mediante apelación o reclamo, de una decisión judicial o administrativa ante la autoridad superior.

Este principio tiene su origen en el derecho romano, y se ha mantenido como una norma fundamental en el derecho civil y penal de muchos países alrededor del mundo. Es principalmente aplicado en el ámbito penal y establece la prohibición de reformar la

sentencia venida en grado en perjuicio del recurrente, sin embargo, para que esta garantía sea aplicable debe ser interpuesta únicamente por el procesado.

Conceptos:

- El autor Martín Minardi, es citado en la sentencia No. 031-10-SEP-CC, 2010, en la cual, la Corte Constitucional para el período de transición, al tratar sobre el principio non reformatio in peius, cita lo siguiente:

Martín Minardi, al hablar de esta institución, manifestaba: "...la prohibición de la reformatio in peius significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo ha recurrido el acusado, su representante legal o la fiscalía a su favor (Sentencia No. 031-10-SEP-CC, 2010).

- Asimismo, Robert Guevara Elizalde, define al principio "non reformatio in peius" en los siguientes términos, (Guevara, 2017):

Prohibición dirigida al juez superior con el fin de reformar una sentencia en perjuicio del recurrente, restringiendo la posibilidad judicial de que se haga más gravosa la situación de quien impugna, de esta manera evitar la retractación de una interposición del recurso con relación a una sentencia, que le corresponde conocer al juez ad quem (pág. 240).

- De otro lado, el artículo 77 de la Constitución establece: Artículo 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: "(...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre." (Constitución del Ecuador, 2008)

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia: No. 768-15-EP/20, el principio de non reformatio in peius, consiste en:

La prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, denominada non reformatio in peius, rige para todos los recursos y está compuesta esencialmente por dos elementos: (i) la interposición del recurso únicamente por parte del procesado; y, (ii) la prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020).

El principio de non reformatio in peius: establece que cualquier revisión de una decisión judicial previa, no debe empeorar la situación inicial del recurrente, lo cual

significa que, si el recurrente apela una decisión, la nueva resolución no puede ser desfavorable en relación a la anterior.

Este principio se aplica en diferentes áreas del derecho, como el derecho penal, el derecho civil y el derecho administrativo. En cada caso, el objetivo es proteger los derechos de las personas y asegurar que cualquier revisión sea justa y beneficiosa para todas las partes involucradas.

Naturaleza jurídica:

La naturaleza jurídica del principio de non reformatio in peius es compleja, ya que se trata de una norma que tiene implicaciones en diferentes áreas del derecho. En general, se considera que este principio tiene una naturaleza procesal, ya que se aplica en casos donde hay una revisión o apelación de una decisión judicial previa.

Sin embargo, también se puede argumentar que este principio tiene una naturaleza sustantiva, ya que su objetivo es proteger los derechos de las personas y asegurar que cualquier revisión sea justa y beneficiosa para todas las partes involucradas. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del principio de non reformatio in peius depende del contexto en el que se aplica.

Este principio está reconocido en la Constitución de la República en el artículo 77 numeral 14, el cual es una parte esencial del sistema procesal en general, siendo además una garantía fundamental reconocida a nivel de tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Ecuador, y en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este principio se entiende como la prohibición que pesa sobre el tribunal superior jerárquico, que conoce del recurso de impugnación de la sentencia, de reformar en perjuicio del imputado cuando éste hubiera sido interpuesto únicamente por él.

El profesor Julio Maier señalaba que (Maier, 2004):

La reformatio in peius vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y, básicamente, significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor (p. 590).

Se relaciona con el principio tantum devolutum quantum appellatum (tanto deferido como lo reclamado), por el cual se determina que el tribunal que conoce del

recurso solo podrá desplazarse dentro de los límites entregados en el petitorio del recurso de quien lo interpuso, estableciéndose así su competencia específica para conocer del asunto.

Así, si un imputado condenado a cinco años de privación de libertad recurre de la sentencia condenatoria solicitando que se le absuelva, y siendo el único interviniente que impugna la sentencia, el tribunal que conoce del recurso solo podrá decidir dentro del límite de la absolución hasta los cinco años originalmente establecidos, aun cuando de los antecedentes del caso pueda determinarse una pena superior.

El principio “non reformatio in peius” tiene sus antecedentes dentro del derecho romano, es así que dentro de uno de los pasajes de Ulpiano se establece lo siguiente: “Appellani usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe sum iniquitatem indicantium vel imperitiam recorigat: licet nonnunquam bene latas sententias in peius reformat” (González, 1975).

La traducción de este pasaje es el siguiente: "Cuán frecuente es el uso del recurrente, y cuán necesario, y no hay quien no lo sepa, pues acierto a la iniquidad de los que señalaron o al ignorante; aunque a veces corrige frases amplias por el peor."

Lo que se destaca del pensamiento del autor es que, no radica en la instancia judicial la certeza o el valor de una sentencia entendida como la decisión más adecuada respecto de la situación jurídica del sujeto pasivo del proceso penal, y acota que incluso una buena sentencia puede verse modificada para peor en una apelación.

La Reformatio in peius, puede traducirse como “la reforma en perjuicio”, utilizado mayormente como impugnación en el ámbito procesal, ya que la sentencia subida en grado, o recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada, por el Tribunal ad quem, en perjuicio de la persona que no apeló a la decisión de primera instancia.

En el derecho penal, el principio de non reformatio in peius se aplica cuando el acusado apela una sentencia condenatoria. En este caso, la resolución de la apelación no debe perjudicarlo si él fue el único recurrente. Por ejemplo, si el acusado apela una sentencia de 10 años de prisión, la nueva sentencia no puede ser más mayor a la anterior.

Del mismo modo, en el ámbito del derecho civil o administrativo, el principio debe aplicarse cuando hay una revisión de una sentencia o una decisión administrativa previa, en estos casos, *prima facie*, la nueva decisión no puede ser desfavorable en relación a la anterior; lo cual, en muchos no es cumplido por nuestras autoridades y

administradores de justicia cuando resuelven procesos subidos en grado para su conocimiento.

Derecho al principio Non Reformatio In Peius en el Ecuador

Al tratar doctrinariamente sobre el principio del non reformatio in peius, se tiene pocas referencias de su aparecimiento en el Ecuador, pero en 1951, Antonio Borrero Vega, lo trata brevemente dentro literatura del recurso de apelación, posterior a ello, fue tratado a breves rasgos por Víctor Llore Mosquera en doctrina procesal penal ecuatoriana.

Posteriormente, en 1992 el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, de la Corte Suprema de Justicia, se mencionó este principio, pero debía ser aplicado en forma de impugnación, finalmente con las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en 2009, se lo modifica haciéndolo extensivo a cualquier recurrente.

En el Ecuador, este principio surgió de la jurisprudencia, por cuanto ha sido aceptado y citado en autos y sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia actual Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, algunos fallos de esta Corte lo declararon inaplicable, por ello, en 1977, el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, escribió uno de los primeros estudios específicos sobre el principio prohibitio reformatio in pejus, para evitar su desaparición de la jurisprudencia ecuatoriana, ya que los recursos creados deben resolverse cuestiones que eviten la vulneración de derechos y garantías constitucionalmente protegidos. El criterio que a este respecto lleguemos a mantener orientará la política criminal de si la prohibición de reformatio in peius sea solo a favor del reo o también a favor de todos los sujetos de la relación procesal.

El derecho a que se dé estricto cumplimiento a este principio, se ve afectado por algunas limitaciones, las cuales se analiza brevemente a continuación:

Se limita el acceso a este principio, cuando la contraparte, sea la Fiscalía General del Estado o del acusador particular, se adhiere al recurso de apelación para que el Tribunal superior pueda libremente examinar sus pretensiones procesales que finalmente terminan por empeorar la situación jurídica del procesado.

Asimismo, se afecta el derecho cuando el juez de primera instancia realiza una consulta al superior sobre sentencias absolutorias y providencias liberatorias, para que el tribunal de alzada emita un criterio, el cual se convertirá en vinculante, ya que estas decisiones pueden revocar, reformar, confirmar o sustituir la providencia elevada a su

conocimiento. Del mismo modo, se afecta el principio cuando se concede el mismo beneficio a todos los sujetos procesales, debido a la interposición del recurso de apelación por parte del procesado como único recurrente.

Además, se limita este principio cuando no es tomado en consideración en las apelaciones de: autos interlocutorios (ejemplos: auto que inadmite a trámite la demanda, auto abandono, auto de nulidad, auto archivo de la causa); resoluciones incidentales, (ejemplo: concesión o negativa de dictar el auto de prisión preventiva, concesión o denegación de la libertad personal; concesión o negación de caución excarcelaría; concesión o negación de las medidas sustitutivas o alternativas a las prisión preventiva o a las penas). También se vulnera este principio, cuando se revoca la suspensión condicional de la pena y se ordena la prisión del procesado.

De igual manera se vulnera el principio cuando el tribunal superior, durante el conocimiento de la causa, declara la nulidad del proceso por haber encontrado graves defectos de formalidad, o de omisión de solemnidades sustanciales que influyeron en la decisión de la causa, ante lo cual, al Tribunal superior le resulta inevitable y obligatorio declarar de nulidad y retrotraer el proceso al momento en que se produjo tal nulidad, lo cual también afectaría a todas las partes procesales.

Además de las afectaciones o limitaciones del principio *non reformatio in peius*, debemos tomar en cuenta lo planteado por (Guevara, 2017):

Las diferentes formas como puede aparecer el perjuicio contra el procesado, y ahora contra el recurrente, son muchas que no podemos desarrollar en un brevísimo estudio como el presente, pero, por ahora, únicamente las señalamos: - Penas impuestas por el superior vulnerando el principio de legalidad penal. - Penas impuestas por el tribunal penal o por el *ad quem*, vulnerando el principio de congruencia. - Incrementando o imponiendo las penas accesorias y las medidas de seguridad a veces no solicitadas por la acusación. - Incrementando montos y formas de pago sobre reparación civil. - Imponiendo penas mayores a las solicitadas por el acusador particular o por el fiscal. - Alegándose estar firmada la condena o ser cosa juzgada. - Reparando aparentemente las omisiones del inferior que permitieron una pena blanda, para corregir después agravando la decisión. El beneficio de la extensión de los resultados del recurso. - La prohibición *reformatio in peius* funciona también para cuestiones procesales (p. 251).

El principio non reformatio in peius, como garantía constitucional, aparece por primera vez en la Constitución de 1998 en el artículo 24 numeral 13, el cual expresaba: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

En nuestra actual Constitución de la República de 2008, este principio está consagrado en el 77 numeral 14, el cual prescribe: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre” (Constitución de la República, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), reconoce este principio como “prohibición de empeorar la situación del procesado”, y en su artículo 5 numeral 7, expresamente dice: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente”. De igual manera el Código Ibídem en su artículo 652 numeral 7, dicta: “El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente” (Código Orgánico Integral Penal, 2015).

Para concluir el presente análisis, es evidente que las reformas a las leyes infraconstitucionales, carecen de eficacia si son manifiestamente restrictivas de derechos y garantías constitucionales, o si se van en contra del principio de progresividad de estos derechos, afectando de sobremanera el principio de no regresividad de los derechos, los cuales están reconocidos en tratados internacionales de derechos Humanos.

Finalmente, como se ha analizado, este derecho lo tenemos todos los ecuatorianos el cual debe ser estrictamente aplicado y reconocido por los administradores de justicia quienes tienen la obligación legal de garantizar el fiel cumplimiento de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, para de este modo hacer justicia.

Prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre en legislación comparada

La prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre es un principio fundamental del derecho procesal en varias legislaciones. Este principio establece que, durante el proceso judicial, la situación jurídica de la persona que recurre no se empeore cuando se resuelva una apelación, siempre que no existe requisitos específicos que puedan

influir en ello. Para tener una mejor comprensión de la relevancia de este principio en otras legislaciones, a continuación, se realiza un breve análisis de este principio:

En Colombia, este derecho está reconocido en el artículo 31 de su Constitución Política, norma que es interpretada por la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia No. T-409/18, de 4 de octubre de 2018, que expresa:

El principio constitucional de no reformatio in pejus 73. El artículo 31 de la Constitución Política de 1991 precisó que “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” 74. De este modo, en el marco constitucional se incorporó la garantía de no reformatio in pejus, de tal forma que, salvo especiales excepciones, al juez de segunda instancia solo le está permitido pronunciarse sobre los puntos concretos que fueron recurridos en apelación. (...). 75. Sobre el particular, esta Corte ha señalado las implicaciones del principio de no reformatio in pejus. Así, ha explicado que la figura del apelante único, que engloba el principio constitucional, no se refiere llanamente al número de sujetos que recurren una decisión, sino que protege a los apelantes respecto de la naturaleza de sus pretensiones en alzada (Sentencia No. T-409/18 de la Corte Constitucional de Colombia, 2018).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-409-18.htm>

En Venezuela, este principio está establecido en el artículo 433 de su Código Orgánico Procesal Penal, el cual es citado, en la Sentencia No. 194 de 15 de junio de 2022, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que señala:

La Sala observa que, los jueces que integran la referida Sala Accidental de la Corte de Apelaciones modificaron el quantum de la pena, desconociendo lo establecido en el artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo contenido se transcribe a continuación: “...Cuando la decisión sólo haya sido impugnada por el imputado o imputada, o su defensor o defensora, no podrá ser modificado en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del imputado o imputada...” (Negritas y subrayado de la Sala). A tal efecto, la Sala precisa que la norma transcrita es clara y no requiere mayor interpretación, basta entender que el recurso de apelación de sentencia interpuesto solamente por el imputado o su defensor, obliga a los jueces

competentes que conozcan dicha impugnación en la Corte de Apelaciones, a no modificar en perjuicio de éste el fallo emitido por el juez de instancia, de lo contrario estarían actuando en contravención o inobservancia de las formas previstas en la Constitución y la ley. Con su decisión, la prenombrada Sala Accidental de la Corte de Apelaciones, desacatando lo establecido en el artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal, infringió la ley en el respectivo asunto, comprometiendo su validez y eficacia, incurriendo así en una notoria transgresión del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la garantía constitucional del derecho a la defensa, generando el quebrantamiento del debido proceso. (...) En este orden de ideas, debemos recordar que la prohibición de reforma en perjuicio, consiste en el impedimento al juez superior de empeorar la situación del apelante o recurrente, en los casos que no ha mediado apelación de su adversario (Sentencia No. 194 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, 2022).

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/317385-194-15622-2022-C22-90.HTML>

En el Perú, este principio está establecido en el artículo 426 numeral 2, del Código Procesal Penal, y es analizado en la Sentencia de Casación No. 100-2020/AREQUIPA de 01 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que argumenta:

PRIMERO. Que la censura casacional se circunscribe a determinar el alcance interpretativo del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. Este precepto estatuye lo siguiente: “Si en el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en ésta no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero”. (...). SEGUNDO. Que esa regla consagra la aplicación, luego de la impugnación, del principio de interdicción de la reforma peyorativa (...). Una decisión en contra de este principio vulnera la garantía de tutela jurisdiccional ante la incompatibilidad de la nueva decisión con las exigencias del Derecho. (...). TERCERO. Que, empero, como resulta de la naturaleza dispositiva del sistema de recursos, lo anteriormente expuesto solo tiene lugar cuando se trata de recursos en favor del reo, no cuando concurren recursos acusatorios o cruzados que cuestionaron la decisión de primera instancia

en esa inicial oportunidad (Sentencia de Casación N.º 100-2020/AREQUIPA, 2021).

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N.%C2%B0%20100-2020%20AREQUIPA%20LA%20LEY.pdf>

En España, este principio está anclado a el artículo 24 numeral 1 de su Constitución, el cual trata sobre la tutela judicial efectiva, y a través del cual exigen que los jueces, garanticen la no vulneración de este principio, cuando el procesado es el único recurrente. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia No. 102/2022, de 12 de septiembre de 2022, manifiesta que:

La jurisprudencia constitucional ha ido perfilando el alcance de la interdicción de la reformatio in peius de la mano de su anclaje en el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (artículo 24.1 CE) y el principio acusatorio en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE). Es doctrina consolidada de este tribunal, sintetizada en la STC 223/2015, de 2 de noviembre, FJ 2, y en los múltiples pronunciamientos citados en la misma, que la reformatio in peius se identifica «con el empeoramiento o agravación de la situación jurídica del recurrente declarada en la resolución impugnada en virtud de su propio recurso, de modo que la decisión judicial que lo resuelve conduce a un efecto contrario al perseguido por el recurrente, cual es anular o suavizar la sanción aplicada en la resolución objeto de impugnación (entre muchas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3; 203/2007, de 24 de septiembre, FJ 2, o 126/2010, de 20 de noviembre, FJ 3)». La prohibición de la reformatio in peius «representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva en todo caso de la prohibición constitucional de indefensión (Sentencia No. 102/2022 del Tribunal Constitucional Español, 2022).

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2022-17268.pdf>

Adicionalmente, el autor Íñigo Sanz Rubiales, en su obra: “Contenido y alcance de la prohibición de reformatio in peius en el procedimiento administrativo”, manifiesta: “La prohibición de reformatio in peius es un principio procesal que la legislación

administrativa española aplica a la resolución de los recursos administrativos y a los demás procedimientos administrativos a instancia de parte” (Sanz, 2013, p. 241).

Como queda demostrado, la prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre, es aplicado por diferentes países del continente americano, y de otras latitudes, en el mismo sentido, es decir, garantizar que no se empeore la situación inicial del procesado cuando este es el único recurrente. Por lo analizado, solo ciertos países registran este principio en su norma suprema, como por ejemplo Ecuador lo reconoce en el Artículo 77.14 de la Constitución de la República, y Colombia en el Artículo 31 de su Constitución Política.

De igual manera, se registra y se garantiza el cumplimiento de este principio, a pesar que no esté registrado en sus leyes supremas (Constitución), sino únicamente en leyes orgánicas, como en el caso de Venezuela que lo registra en el Artículo 433 de su Código Orgánico Procesal Penal; o en leyes ordinarias, como en el caso del Perú que lo registra en el Artículo 426 numeral 2, del Código Procesal Penal; e incluso, no consta específicamente en norma alguna, sino que está anclado a derechos constitucionales, como en el caso de España, en donde, este principio es parte de la tutela judicial efectiva reconocido en el Artículo 24.1 de su Constitución.

De lo analizado, se colige que este principio es mayormente aplicado en el ámbito penal, sin embargo, en los países donde se registra en la norma suprema (constitución), también se aplica en otros ámbitos como el civil y/o administrativo por ser un derecho constitucional, el cual debe ser planteado, reclamando la vulneración de la prohibición de la reformatio in peius, a través del recurso o acción constitucional pertinente.

CAPITULO II: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO 1067-15-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

En el presente estudio de caso se va abordar el principio “non reformatio in peius”. El caso a ser analizado es la Sentencia No. 1067-15-EP/21, en la cual, la Corte Constitucional del Ecuador, analiza si la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la cual se juzga una contravención penal, vulnera la garantía non reformatio in peius reconocida en el artículo 77 numeral 14, de la Constitución de la República del Ecuador.

Puntualizaciones metodológicas

En la presente investigación se utilizó el método de estudio de caso, que me ha permitido elaborar un informe de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo sobre la vulneración de la garantía non reformatio in peius establecida en el artículo 77.14, de la Constitución de la República.

También se utilizó el método: documental o bibliográfico: ya que a través de este se ha podido seleccionar y recopilar información contenida en material bibliográfico físico y digital; sintético: a través del cual se extrajo los aportes de diferentes documentos relacionados con el tema de análisis. Con el método exegético: se ha examinado la normativa legal aplicable al caso concreto. El deductivo: con el cual se ha podido verificar la violación y reparación de la garantía non reformatio in peius; y, el método el inductivo: con el que se podido tener conclusiones generales de la sentencia No. 1067-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

La utilización de los citados métodos, ha permitido realizar la lectura y análisis de normas legales, textos, tesis y artículos científicos, relacionados a: la garantía de prohibición de empeorar la situación del recurrente, al estado constitucional de derechos y justicia, a los sistemas de garantías constitucionales, a la acción extraordinaria de protección, la evolución histórica del derecho a recurrir, al derecho al principio non reformatio in peius en el Ecuador, a la prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre en legislación comparada, así como también, se analizó la decisión de primera y segunda instancia, y; finalmente un análisis crítico a la sentencia No. 1067-15-EP/21.

Partiendo de este análisis, se examinó la sentencia No. 1067-15-EP/21, en la cual se puede evidenciar que existió vulneración de derechos constitucionales, y la obligación que tienen los tribunales de alzada, de analizar integralmente las normas infraconstitucionales con lo prescrito en la constitución para que no empeoren la situación jurídica de la persona que recurra, al momento en que estos conozcan y resuelvan una apelación dentro de un proceso judicial.

Con los métodos de investigación utilizados, se puede obtener un criterio personal y razonado, así como, conclusiones para evitar la violación de la garantía non reformatio in peius, descrita en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

Antecedentes del caso concreto

El 19 de agosto del 2014, la señora Glenda Alexandra Salcedo López, presenta una denuncia en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, la cual fue calificada como procedimiento expedito por contravención intrafamiliar, por los actos de violencia verbal y física sufridos el 14 de agosto del 2014, a eso de las 19h30. Como prueba de lo sucedido presentó un certificado médico pericial.

Dichos actos de violencia sucedieron posterior a una llamada telefónica realizada por la madre de la denunciante, en los que el denunciado, señor Jorge Giler, le increpó improperios y le agredió físicamente a través de patadas en la rodilla y en el tobillo, dejándole un hematoma y la huella del zapato en la rodilla de la denunciante. Posterior a lo ocurrido, la denunciante y sus hijos se fueron a vivir en la casa de su madre, con el objetivo de evitar que a ella o a sus hijos le sucedan peores cosas, ya que el maltrato verbal, físico y psicológico era reiterado, por lo cual, el 19 de agosto de 2014, se le otorga medidas de amparo a través de la emisión de una boleta de auxilio.

Durante el desarrollo del juicio, tramitado en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia - GYE Norte de Guayas, el señor Jorge Francisco Giler Cabal en calidad de procesado, en su defensa, principalmente argumenta que se ha violado el debido proceso al no haberse cumplido con la diligencia del reconocimiento de lugar de los hechos ya que los golpes fueron provocados por la misma denunciante al golpearse contra un mueble, también que, la médico y las peritos que atendieron a la denunciante no fueron llamados a defender sus informes; y, que se difirió la audiencia por la sola

petición de la denunciante, cuando esta solo puede ser diferida por mutuo acuerdo a las partes.

En virtud de las pruebas aportadas al proceso, el 30 de enero del 2015, las 12h06, la Jueza de la Unidad Judicial, Dra. Leonor Azucena Ramírez Campos, resuelve declarar culpable, al señor Jorge Francisco Giler Cabal, de la contravención señalada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole pena de 7 días de prisión, multa de USD 88.00; y, otorgar la suspensión condicional a favor del sentenciado.

Decisiones de primera y segunda instancia. Análisis de la interposición del recurso de casación

Las decisiones jurisdiccionales donde el accionante, señor Jorge Francisco Giler Cabal, manifestó que se vulneraron sus derechos son: (i) la sentencia emitida el 30 de enero del 2015, las 12h06, por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia - GYE Norte de Guayas, Dra. Leonor Azucena Ramírez Campos; (ii) la sentencia emitida el 24 de abril del 2015, las 15h53, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y, (iii) la sentencia emitida el 29 de junio de 2015, las 16h15, por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que niega el recurso de hecho, de la sentencia emitida por los Jueces Provinciales.

Análisis a resolución de primera instancia: La sentencia emitida el 30 de enero del 2015, las 12h06, por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, realiza un análisis de los hechos ocurridos el 19 de agosto del 2014, cuando el señor Jorge Francisco Giler Cabal agredió verbal y físicamente a la señora Glenda Alexandra Salcedo López, cometiendo la contravención tipificada y reprimida en el Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal. En razón de ello y teniendo en cuenta los medios de prueba aparejados al proceso, la jueza tiene la convicción del cometimiento de la infracción penal por parte del procesado, dictando sentencia en la que:

Declara culpable a Jorge Francisco Giler Cabal, de la contravención establecida en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), condenándolo (i) a una pena de 7 días de prisión, la cual se suspende por su condición de salud, y (ii) al pago de una multa de \$ 88,00 conforme al Art. 70.1 del COIP. (Sentencia No. 09571-2014-6991, 2014).

Análisis a la resolución de segunda instancia: El procesado presenta el recurso de apelación argumentando que se ha violado el debido proceso al no haberse cumplido con la diligencia del reconocimiento de lugar de los hechos, ni que en la audiencia, se contó, con los profesionales médico, perito y psicóloga que atendieron a la víctima, para que comparezcan a la audiencia de juicio y sustenten de manera oral sus informes y contesten los interrogatorios, conforme lo establece el artículo 511 numeral 7 del COIP.

Considerando la documentación que respalda las actuaciones procesales y la decisión de primera instancia, las cuales prueban el cometimiento de la infracción por parte del procesado, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 24 de abril del 2015, resolvió:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por JORGE FRANCISCO GILER CABAL; y confirma la sentencia subida en grado, pero el Tribunal con respecto a la suspensión de la pena establecida, consideró que la jueza no tenía facultad para suspenderla, por cuanto debió observar el mandato establecido en el Art. 630.4 del COIP, el cual expresamente dice que la suspensión condicional “No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, por lo cual debió modular la ejecución de la misma (Sentencia No. 09571-2014-6991, 2014).

Debido a que la Sala resolvió negar su recurso de apelación; el procesado, el 20 de mayo de 2015, presenta ante esa misma Sala, un recurso de casación el cual también es negado alegando que no cabe recurso de casación contra sentencias dictadas contra procedimientos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar; y, en contra de esta negativa presente un recurso de hecho.

Análisis al auto, que niega el recurso de hecho, emitido por la Sala especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia: La Sala de la Corte Nacional de Justicia, analiza el recurso de hecho presentado por el señor Jorge Francisco Giler Cabal, contra la sentencia de apelación emitida el 24 de abril de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto, la citada Sala de la Corte Provincial, a más de confirmar la sentencia de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Guayas, también deja insubsistente la suspensión condicional de la pena que dicha unidad judicial le había concedido.

En su resolución, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que no tiene competencia para conocer recursos por contravenciones, por esta razón, el 29 de junio de 2015, resuelve indicando que: “por indebidamente interpuesto y concedido, al carecer de competencia para conocer y resolver el recurso, ordena devolver el expediente con el ejecutorial al Tribunal de origen” (Sentencia No. 0123-2015, 2015).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Síntesis de la demanda de acción extraordinaria de protección (EP): el accionante realiza un breve recuento de los hechos sucedidos y que desembocaron en la sentencia emitida el 30 de enero del 2015, por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia - GYE Norte de Guayas, quien lo declara como culpable de la contravención tipificada y reprimida en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por lo que es condenado al pago de una multa y a una pena de siete días de prisión, de acuerdo al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que se suspende por la condición de salud que padece.

Asimismo, al referirse a la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, manifiesta que, por cuanto la sentencia emitida por la Unidad Judicial, vulnera sus derechos reconocidos en la constitución, presenta recurso de apelación sin embargo, los jueces miembros de dicha Sala, resolvieron ratificar la sentencia venida en grado y, a más de ello, agravaron su situación por cuanto le quitaron el beneficio de la suspensión condicional de la pena. También, manifiesta que sí procede la suspensión condicional de la pena ya que se trata de una contravención contemplada en el artículo 159 del COIP.

Además, menciona que la sentencia de apelación, al impedirle el derecho a la suspensión condicional de la pena impuesta, se vulneran sus derechos de protección al debido proceso y a la defensa contemplada en el artículo 77.14 de la Constitución de la República, puesto que, la Sala de la Corte Provincial del Guayas, al resolverse la impugnación, no debía empeorar su situación inicial como recurrente, derecho que también está reconocido en el artículo 652 numeral 7 del COIP.

Así también, se refiere al auto, de 29 de junio de 2015, emitido por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, y detalla los derechos reconocidos en la constitución, que ha decir de él, le fueron

vulnerados cuando dicha Sala, le negó el recurso de hecho impuesto contra la sentencia emitida por los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Finalmente, concluye solicitando: (i) se acepte la acción extraordinaria de protección, y se declare vulnerado sus derechos de igualdad material y formal, a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva; (ii) que se dicte una sentencia interpretativa respetando el principio pro legislatore, también que se emita una sentencia aditiva de interpretación al numeral 15 del artículo 643 del COIP, con efectos erga omnes; y, (iii) que se declare la restitución de sus derechos y la reparación material e inmaterial por los daños causados, disponiendo que se retrotraiga el proceso a la audiencia de juzgamiento.

Procedimiento en la Corte Constitucional: El accionante, señor Jorge Francisco Giler Cabal, el 15 de julio de 2015, presentó la acción extraordinaria de protección (EP), es así que, el 27 de agosto de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1067-15-EP.

La causa fue sorteada el 23 de septiembre de 2015, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, correspondiendo la sustanciación a la Dra. Ruth Seni Pinoargote, sin que haya avocado conocimiento hasta la terminación de su periodo como jueza constitucional. La señora Glenda Alexandra Salcedo López presentó un escrito de amicus curiae, el 5 de noviembre de 2015.

Posterior a la posesión de los nuevos jueces de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, efectuó un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021, y emitió su sentencia, la cual fue aprobada el 09 de junio de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor y un voto en contra.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional plantea dos problemas jurídicos frente a esta acción de protección:

Primer problema jurídico identificado:

1.- El auto, de 29 de junio de 2015, emitido por la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante el

cual se rechazó el recurso de hecho, constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

Análisis del problema jurídico: La Corte Constitucional determinó, que el auto de 29 de junio de 2015, mediante el cual la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso. Es preciso recordar que, en el presente caso el auto de inadmisión se limitó a declarar improcedente el recurso de hecho por estar indebidamente interpuesto.

Asimismo, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el auto impugnado, no se pronunció sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la pretensión del accionante, sino únicamente declaró improcedente el recurso interpuesto, consecuentemente, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, conforme lo señala la normativa Constitucional para que sea procedente la acción extraordinaria de protección.

La jurisprudencia penal establece que, contra las sentencias o autos que juzgan casos de contravenciones de violencia intrafamiliar, el proceso culmina con la sentencia de apelación, esto para garantizar el derecho de las partes a recurrir en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (derecho del procesado a la doble instancia), y de esta forma asegura el debido proceso.

Además, la Corte expresa que el auto impugnado no causa un daño irreparable al accionante, puesto que es un auto de mero trámite que se limitó a rechazar un recurso indebidamente interpuesto, ya que el proceso judicial culminó con la expedición de la sentencia de segunda instancia, emitida el 24 de abril de 2015, y su posterior ejecutoría.

Segundo problema jurídico identificado

2.- Existió vulneración de derechos constitucionales en: la sentencias emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, el 30 de enero de 2015; y, la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de abril de 2015.

Análisis del problema jurídico: La Corte se limita a señalar lo argumentado por el accionante, esto es, que la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, violó sus derechos reconocidos en los artículos: 82 (seguridad jurídica), 66 numeral 4 (igualdad y no discriminación), y 76 numeral 1 (debido proceso, derecho de las partes) de la Constitución de la República.

Posterior a ello, la Corte, no identifica argumentos correspondientes a las posibles vulneraciones a los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 1 de la Constitución, debido a que en las alegaciones el accionante manifestó que, la jueza de la Unidad judicial, al diferir la audiencia, solicitada únicamente por una parte procesal, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, y a los principios de legalidad y de imparcialidad.

Así como, que la valoración del informe pericial, de acuerdo al artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), vulneró su derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a objetar, puesto que, la norma a aplicarse era el artículo 511 numeral 7 del COIP, y, por lo tanto, exigir que la perito comparezca a la audiencia de juicio a sustentar su informe. De lo citado, queda claro que el accionante pretendía que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los hechos del proceso judicial, así como, de la correcta aplicación de la norma infraconstitucional (COIP), lo cual está fuera del ámbito de las competencias de la Corte Constitucional.

Así mismo, observa que el accionante alega que la sentencia de 24 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró su derecho reconocido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, el cual prescribe: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En la expedición de estas dos sentencias se debió respetar el derecho a la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece que esta: “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir, debió ser observada durante el juzgamiento de la contravención de violencia contra un miembro del núcleo familiar, por parte de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, y en la resolución de la apelación presentada ante la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

La vulneración al principio “non reformatio in peius”: se produjo cuando, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver la apelación de la sentencia de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, empeoro su situación jurídica inicial,

al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgada por la jueza de la unidad judicial.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Principio non reformatio in peius: En los argumentos centrales de la Corte, se analiza la sentencia de 24 de abril de 2015, para verificar la vulneración del derecho contenido en el artículo 77 numeral 14, el cual garantiza lo siguiente: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Respecto a la garantía de non reformatio in peius, la Corte Constitucional, ha manifestado que: “es consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente por lo que, si el recurso es una garantía para el imputado o el procesado, no cabría que sea utilizado en su contra, agravando su situación procesal.” (...) “se refiere a la imposibilidad de modificar peyorativamente la situación jurídica de quien ha sido condenado, cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior” (Sentencia 995-12-EP/20, 2020).

Asimismo, precisa que: “la garantía de non reformatio in peius se aplica cuando la persona que la invoca es el único recurrente dentro del proceso” (Sentencia 1885-13-EP/19, 2019). Del mismo, la Corte ha dejado claro que:

Esta garantía se hace efectiva para el procesado solo cuando la otra parte procesal no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso, se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión en base a las alegaciones de los recurrentes, sea esto el acusado, el fiscal u otros con interés para recurrir (Sentencia 995-12-EP/20, 2020).

En la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, se puede verificar que esta prohibición no solo aplica al empeoramiento de la pena, sino también a toda la situación del procesado, es decir, esta prohibición también protege a los beneficios que le fueren otorgados al procesado en la sentencia que está recurriendo. En el presente caso protege la concesión de la suspensión condicional de la pena, puesto que la ejecución de la pena está íntimamente relacionada a ella.

En las alegaciones del accionante, el manifiesta y se puede evidenciar que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al momento de resolver el recurso de apelación, vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía constitucional non reformato in peius, debido a que dejaron sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgada en sentencia por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.

La Corte, durante la revisión del expediente, verifica que, cuando el procesado presentó el recurso de apelación, a la Corte Provincial de Guayas, contra la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, también se adhirió la denunciante a dicho recurso. Por cuanto la figura de la adhesión no se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal, el tribunal de alzada realizó su análisis exclusivamente contra el recurso planteado por el procesado.

Además, en estricta aplicación de la garantía de non reformatio in peius, cuando el procesado es el único recurrente o a pesar que la otra parte procesal también recurra la sentencia venida en grado y no requieren explícitamente que se agrave la pena del procesado, los jueces de alzada deben limitarse a fundamentar su decisión con base en las alegaciones realizadas por los recurrentes. En este sentido, cuando la sala de la Corte Provincial verificó que la víctima no presentó un recurso de apelación, el tribunal no estaba habilitado para empeorar la situación jurídica del procesado, ni con la finalidad de corregir errores identificados en la sentencia de primer nivel.

Finalmente, para garantizar los derechos y garantías constitucionales del procesado, cuando únicamente éste presentó su recurso de apelación contra la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, y por cuanto la adhesión a la apelación, presentada por la víctima, no era procedente ni tampoco contenía fundamentación alguna, la Corte Constitucional determina que los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir su decisión dejando sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgado al procesado, ellos no se encontraban facultados para modificar la situación inicial del recurrente, con lo cual se demuestra que existió la vulneración al principio non reformatio in peius.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La reparación integral, es una garantía jurisdiccional reconocida, de manera general, en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la analiza de manera específica y establece su alcance.

Parafraseando el citado artículo 18, se establece que la reparación integral se ordena cuando se declara la vulneración de derechos para resarcir el daño material e inmaterial causado, procurando se restablezca el derecho a la situación anterior a la violación. En la reparación se puede incluir, a más de la restitución del derecho, la compensación económica, rehabilitación, satisfacción, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otros. La reparación material corresponde a los gastos efectuados por las personas, producto de los hechos y las consecuencias del caso. En tanto que, la inmaterial es el pago de dinero, bienes o servicios cuantificables, por los sufrimientos y aflicciones causados a la o las víctimas. Ésta se realiza de acuerdo a la violación del derecho, las circunstancias y consecuencias del caso, y la afectación al proyecto de vida. En la reparación deberá constar las obligaciones positivas y negativas, y como deben cumplirse, indicando el tiempo, modo y lugar. Para determinarla, la o las víctimas deben ser escuchadas, para lo cual, el juez, en un término de ocho días, puede convocar a una nueva audiencia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En la citada norma queda claro que la reparación integral tiene como finalidad que el juez, una vez declare la vulneración de un derecho, ordene reparar integralmente, de manera material o inmaterial, los efectos producidos por la vulneración del derecho, para ello deberá especificar las acciones positivas o negativas que deben cumplirse.

En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional, al momento de resolver, declaró la vulneración de derechos en la garantía establecida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador (principio non reformatio in peius), y estableció lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar, por improcedente, la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
2. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República en la sentencia emitida el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sentencia No. 1067-15-EP/21, 2021).

Asimismo, la Corte, como medidas de reparación integral a la víctima, señor Jorge Francisco Giler Cabal, decretó que:

4. Como medidas de reparación integral, y considerando que la publicación de esta Sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, se dispone lo siguiente:
 - 4.1. Que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
 - 4.2. Que la Corte Constitucional publique esta sentencia en su sitio web institucional (Sentencia No. 1067-15-EP/21, 2021).

Respecto a las medidas de reparación dispuestas por la Corte, se considera que son insuficientes, debido a que se evidencia que existe una clara violación a una garantía constitucional, por tanto, no debió limitarse únicamente a declarar la vulneración derechos y ordenar la publicación de la misma en portales web del Consejo de la Judicatura y de la Corte Constitucional.

Así mismo, los jueces jurisdiccionales, deberían ser los principales protectores de la aplicación de la norma constitucional y de las normas infraconstitucionales, es decir garantistas de la seguridad jurídica, empero de ello, en la resolución de la presente acción constitucional, los jueces, no son llamados la atención por parte de la Corte

Constitucional, debido a que claramente violaron la garantía constitucional denominada non reformatio in peius, por esta razón se considera que la reparación integral al accionante es incompleta ya que se debió haber incluido otras medidas de satisfacción.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La Constitución de la República del Ecuador, es un amplio catálogo de derechos y garantías para la protección de los ciudadanos ecuatorianos, por este motivo está considerada como una de las constituciones más garantistas de derechos que existen en el mundo, prueba de ello es el reconocimiento de derechos para la naturaleza, sin embargo, en el presente estudio de caso se está analizando una garantía constitucional específica la cual está contemplada en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual corresponde al principio non reformatio in peius o prohibición de empeorar la situación inicial de la persona que recurre.

Esta garantía se acciona cuando el procesado es el único recurrente en un recurso de apelación o incluso, si la otra parte procesal recurre, si esta no requiere explícitamente que se cambie o empeore la situación jurídica del procesado, los jueces del tribunal superior no pueden empeorar la situación inicial del recurrente.

En el presente caso, el procesado, por una contravención de violencia intrafamiliar, accionó esta garantía jurisdiccional por cuanto vio vulnerado su derecho constitucional al principio non reformatio in peius. A pesar de ello, como queda demostrado, y como sucede en la mayoría de casos judiciales o incluso de acciones constitucionales, la vulneración de derechos se produce por cuanto los administradores de justicia, carecen de conocimiento o preparación para la correcta aplicación de la norma suprema.

Como resultado de ello, los ciudadanos perjudicados por estos fallos, debido al desconocimiento y/o falta de recursos económicos, generalmente no continúan los procesos judiciales o constitucionales para reclamar la reparación de sus derechos vulnerados, lo cual no concurrió en el presente caso, ya que el accionante continuo el proceso judicial para que se le declare la vulneración y se le repare su legítimo derecho.

Si bien es cierto, la Corte a pesar que realiza un análisis apropiado para declarar la vulneración del derecho, como se ya se ha mencionado, se considera que al momento de resolver no se realiza una plena y completa reparación integral, por cuanto, a pesar que

se trata de una contravención y no de un delito penal, también se debió llamar la atención a los jueces que vulneraron el derecho, pedir disculpas públicas al accionante y que el proceso sea resorteado para que un nuevo Tribunal de la Corte Provincial conozca el caso y resuelva garantizando la estricta aplicación de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República.

Critica a la insuficiencia de las medidas de reparación y conclusión: La Constitución de la República del Ecuador, prima facie, reconoce el derecho que tienen los ciudadanos ecuatorianos, que han sufrido vulneración a sus garantías constitucionales, para que sus derechos sean reparados, lo cual no solo implica la declaración de la vulneración, sino también establecer todos los medios idóneos de reparación integral que permitan resarcir todos los daños ocasionados a la víctima, los cuales involucran, a más de su vida jurídica, también la económica, social y hasta de salud de la persona afectada, lo cual quiere decir que, las medidas que se impongan, deben ser proporcionales a la afectaciones o daños materiales o inmateriales ocasionados.

Consecuentemente, las medidas de reparación integral que ordene la Corte, deben estar decretadas para que las víctimas mejoren su situación jurídica, económica, social, o de salud, lo cual les permitirá afrontar las consecuencias de la vulneración del derecho constitucional. De igual manera, al momento de resolver acciones constitucionales, en todos los casos se debería establecer medidas de reparación tanto materiales como inmateriales, esto con la finalidad de asegurar que las víctimas restablezcan su confianza en la administración de justicia constitucional, así como, en la ordinaria.

a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

El caso analizado es de trascendental relevancia constitucional, ya que en él se evidencia como los jueces de segunda instancia (Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas), al momento de resolver la apelación interpuesta por el procesado, en la que priorizaron la aplicación normas infraconstitucionales, vulneraron derechos constitucionales, por considerar que el caso se trataba de una contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y no de un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lo cual obligo el accionante a iniciar una acción extraordinaria de protección, para que le reparen su derecho vulnerando, misma que fue resuelta mediante sentencia No. 1067-15-

EP/21 de 09 de junio de 2021. Por tal razón, este caso reviste de importancia constitucional y es fuente del presente estudio de caso.

Además, en el caso analizado, se puede apreciar como después que el procesado apeló la sentencia de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, el tribunal de alzada de la Corte Provincial del Guayas, vulneró el derecho reconocido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando se le revocó la suspensión condicional de la pena concedida por la jueza A quo, por tratarse de una contravención y no de un delito. Asimismo, en su intento de que se le restituya este derecho, por la flagrante violación a un derecho constitucional, agoto y le fue negado todo tipo de recurso judicial interpuesto ante la justicia ordinaria, porque parecerían que existe un total desconocimiento que se debe proteger derechos y garantías constitucionales en la resolución de todo proceso judicial, en los cuales también están incluidos los procesos contravencionales.

A más de ello, en la resolución de esta sentencia, la Corte Constitucional deja en claro que el principio non reformatio in peius, no solo debe protegerse (i) cuando el procesado es el único recurrente; también hace referencia a que, (ii) a pesar que los otros sujetos procesales también recurran, el Juez superior no puede empeorar la situación del recurrente sin no existe un pedido expreso de que se lo haga; así como también que, (iii) el quitar un beneficio previamente otorgado al procesado, también es una violación al citado principio.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.

Los argumentos expuestos por la Corte Constitucional son claros, sin embargo, el accionante no logro alcanzar la pretensión que tenía cuando presento la acción extraordinaria de protección, puesto que, si bien es cierto que la Corte Constitucional hace un análisis a la garantía vulnerada, al momento de resolver, la Corte se limita a declarar la vulneración del derecho, con lo cual, no da solución a todas las pretensiones del accionante, sobre todo restituir completamente el derecho vulnerado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Con la decisión de la Corte, considero que se mantiene la vulneración de derechos del accionante, ya que, a pesar de que es un juicio por contravención de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, la Corte debió ordenar que un nuevo tribunal de jueces de la Corte Provincial, emitan una nueva sentencia teniendo en consideración la no vulneración de este derecho, para de esta forma garantizar el derecho a la igualdad en la tramitación de las causas ya que este proceso también se debe tratar de la misma forma que otros procesos judiciales o constitucionales.

c) Métodos de interpretación.

En el análisis y resolución de la sentencia, la Corte ha realizado una interpretación evolutiva para comprender de mejor manera el alcance y el fin que persigue el texto Constitucional, el cual es, prohibir al tribunal superior que: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre” (Constitución de la República, 2008).

Teniendo en consideración el método de interpretación utilizado por la corte, no se puede negar la realidad de que, en nuestro sistema de justicia, los administradores de justicia, han vulnerado y seguirán vulnerando derechos y garantías reconocidos en la constitución, debido a su desconocimiento y falta de preparación en este campo. En el presente caso, a pesar de ser solo un proceso de contravención penal el accionante al verse perjudicado por la vulneración a su derecho constitucional, no dudo en perseguir y conseguir la declaratoria de la vulneración de este derecho. Este tipo de hechos obligan a que la jurisprudencia constitucional, respecto al reconocimiento de la vulneración de derechos, también evolucione.

De lo analizado, la Corte Constitucional, muy apropiadamente escogió el método evolutivo para la resolución de los problemas jurídicos planteados. Sin embargo, la Corte no realizo la sentencia, persiguiendo el fin que buscaba el accionante al momento de proponer la acción extraordinaria de protección (EP), es decir, la EP buscaba que le sea reparado el derecho vulnerado al momento que los jueces de la corte provincial dejaron sin efecto la suspensión condicional de la pena que le había otorgado la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia - GYE Norte de Guayas, sin embargo, la Corte únicamente declaro vulnerando el derecho y no ordeno que otro Tribunal de la corte

Provincial emita una nueva sentencia, por esta razón, se considera que la corte no reparo completamente el derecho vulnerado.

Finalmente, en esta investigación se considera que la corte constitucional debió ampliar las medidas de reparación integral para tener una real reparación al derecho vulnerado, es decir, no solo declarar la vulneración del derecho, sino también, sentar un precedente para que los jueces de Cortes Provinciales no vulneren derechos constitucionales y se garantice la igualdad en el debido proceso en todos los procesos judiciales, sean estos contravenciones o delitos penales.

d) Propuesta personal de solución del caso.

Para efectos de emitir una decisión particular respecto al presente estudio de caso, es preciso diferenciar entre lo que es un voto concurrente y un voto salvado, es así que, el artículo 38 del (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015), expresamente manifiesta que:

Los votos concurrentes están de acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez sustanciador, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión emitida.

En tanto que, los votos salvados expresan un desacuerdo total o parcial con la decisión emitida y aceptada por los demás jueces de la Corte Constitucional.

En este sentido, por no estar de acuerdo con parte de la resolución de la sentencia de mayoría, concretamente por considerar insuficiente la reparación integral a la víctima, y fundamentado en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento el siguiente voto salvado:

SENTENCIA No. 1067-15-EP/21

VOTO SALVADO

Antecedentes del caso

1. La Corte Constitucional aprobó con seis votos a favor, y un voto salvado, la sentencia correspondiente al caso No. 1067-15-EP, en la que se aceptó la acción

extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Francisco Giler Cabal, en contra de (i) la sentencia emitida el 30 de enero del 2015, por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia - GYE Norte de Guayas, (ii) la sentencia emitida el 24 de abril del 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y (iii) la sentencia emitida el 29 de junio de 2015, por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que niega el recurso de hecho, de la sentencia emitida por los Jueces Provinciales, dentro de un proceso de contravención penal tipificado y sancionado en el Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

2. En esta sentencia, la Corte concluyó que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía prevista en el número 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. En esta causa, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por este Organismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente formulo mi voto salvado, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

Análisis

4. En la sentencia del voto de mayoría, de la cual se formula este voto salvado, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante la Corte), identifica, en la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante la Sala), como único recurrente al señor Jorge Francisco Giler Cabal, sin embargo, los jueces de dicha Sala, al momento de resolver el recurso de apelación, de oficio modificaron la sentencia de primer nivel, al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgada, por la jueza a quo, al accionante.

5. Por tal razón, la Corte concluye señalando que los jueces de la Sala, vulneraron la garantía de non reformatio in peius, prevista en el número 14 del artículo 77 de la Constitución de la República, por considerar que empeoraron la situación del procesado.

6. En este aspecto, si la Sala identificó un error de derecho en la cual se produce una colisión entre (i) la garantía non reformatio in peius y (ii) el principio de legalidad, este

debió ser subsanado considerando la relevancia constitucional que adquiere esta garantía dentro de un proceso penal.

7. Para garantizar la aplicación de la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte, respecto a la garantía de non reformatio in peius; en estricta aplicación del debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76 numeral 14, los tribunales superiores tienen prohibición de la reforma peyorativa de las sentencias penales, cuando el procesado sea el únicamente recurrente. Sobre lo manifestado, la Corte ha señalado previamente que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que involucra todo el ordenamiento jurídico.

8. Adicional a ello, la Corte sostiene que la víctima no presenta recurso de apelación sino únicamente una adhesión al dicho recurso, lo cual no está contemplado en el derecho penal. En este sentido, el derecho a recurrir que tiene la víctima, si no lo realiza formalmente a través de un recurso de apelación, la Sala no está habilitada para empeorar la situación del único apelante.

9. Respecto a las medidas de reparación redactadas en la sentencia, debo dejar constancia que estas no responden a la finalidad de la acción extraordinaria de protección de pronunciarse sobre la vulneración de derechos a la persona accionante, por lo cual, bajo ningún supuesto exime a las autoridades judiciales de su deber de observar los derechos y las garantías del debido proceso de otras personas implicadas en el proceso penal, al momento de dar cumplimiento a los dispuesto en la sentencia.

10. De igual manera, con el objetivo de que se garanticen los derechos reconocidos en la Constitución de todas las personas procesadas, donde se decida sobre sus derechos, considero necesario hacer énfasis en la importancia de que la justicia penal ordinaria observe los siguientes parámetros al momento de resolver el recurso de apelación.

11. El derecho a recurrir es un derecho reconocido en la Constitución, en este sentido, al momento de realizar un análisis integral de la sentencia condenatoria, el tribunal, a más de garantizar el principio del doble conforme, debe realizar un amplio análisis del caso observando primero los derechos y garantías constitucionales, con lo cual, el procesado, cuando interponga un recurso a un tribunal superior en búsqueda de que se le haga justicia en su caso concreto, tenga la confianza y seguridad de que dicho tribunal, al momento de resolver su recurso, no empeore su situación jurídica inicial.

12. Del mismo modo, es preciso recordar esta que esta Corte, en la sentencia No. 768-15-EP/20, ha señalado lo siguiente: *“Cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva. Incluso cuando existiere impugnación fiscal y ésta no tendría alegación sobre el posible aumento de pena, los tribunales de alzada no podrían agravar la sanción establecida en la sentencia en perjuicio del procesado. Los jueces y juezas, en estos casos, solo podrían alterar la pena para mejorar la situación de la persona condenada.”*

13. La prohibición de la non reformatio in peius, no solo guarda relación con la agravación de la pena, por esta razón, a fin de evitar incurrir en la transgresión que supone la reformatio in peius, debe analizarse el empeoramiento de la situación jurídica con relación a cualquier medida prevista en el ordenamiento jurídico penal que cambie para peor la situación inicial del procesado. Para mejor entendimiento, el realizar cualquier modificación jurídica que implique el empeoramiento de la sentencia, en el plano sancionatorio, en contra del procesado, en una clara violación a la garantía non reformatio in peius.

14. Igualmente, la non reformatio in peius, al ser una garantía constitucional, no solo debe proteger la reforma peyorativa de la sentencia cuando el procesado sea el único recurrente, sino también, cuando las otras partes procesales recurran, sea víctima o la fiscalía y en sus alegaciones no requieran específicamente empeorar la situación jurídica del procesado, el tribunal superior no debe empeorar la pena o cualquier medida relacionada a la situación jurídica del procesado, por cuanto aquello también es una violación a la garantía establecida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República.

15. Debido a que, en estricta aplicación del artículo 427 de la constitución de la República, las autoridades jurisdiccionales deben respetar los lineamientos que se encuentran establecidos en la normativa constitucional, considero que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de mayoría, son insuficientes, por cuanto, en su numeral 3, únicamente se limita a: *“Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República en la sentencia emitida el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada*

de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”.

16. Con independencia de la importancia del caso que dio origen a la vulneración de una garantía constitucional, como el presente caso surgido por el juzgamiento de una contravención penal, en las medidas de reparación integral, para que sean efectivas y para evitar que nuevamente se vulneren derechos constitucionales en casos análogos, se debió incluir, a más de las contenidas en la sentencia de mayoría, las siguientes medidas:

- Dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de abril del 2015, las 15h53, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia emitida el 24 de abril del 2015, de modo que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conozcan y resuelvan en derecho el recurso de apelación presentado por el procesado.
- Disponer como medidas de reparación:
 - a) Llamar la atención a las autoridades judiciales que conformaron la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por la vulneración constatada en la presente sentencia.
 - b) Ordenar que el Consejo de la Judicatura inicie las investigaciones correspondientes respecto de las actuaciones ejecutadas por las autoridades judiciales accionadas y que conocieron el proceso signado con el N°. 09571-2014-06991.
 - c) Como garantía de satisfacción, se dispone que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ofrezca disculpas públicas a la parte accionante de la presente acción EP, la cual deberá ser publicada en la página web institucional, con el siguiente texto:
 - Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la Sentencia No. 1067-15-EP/21, la Sala Especializada de la Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 24 de abril del 2015, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre, reconocida en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, del señor GILER CABALJ ORGE FRANCISCO. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado por dicho incumplimiento.

d) Dejar a salvo el derecho del accionante a iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes.

CONCLUSIONES

El principio de non reformatio in peius, protege al procesado para que no tenga el temor de que una vez recurra al superior, no exista el riesgo de que el tribunal de alzada emita una sentencia más gravosa cuando este sea el único recurrente.

El derecho a recurrir está garantizado tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, esto, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 8 numeral 2 literal h.

El principio non reformatio in peius, no solo es aplicable en los procesos penales sino, al ser una garantía constitucional, también es perfectamente aplicable a otras ramas del derecho, como el derecho civil, administrativo y disciplinarias.

La aplicación del principio non reformatio in peius, a nivel internacional tiene la misma connotación judicial y busca el mismo fin que es evitar que los tribunales superiores empeoren la situación del recurrente, a pesar que este principio no tenga rango constitucional en todos los países.

En el derecho penal ecuatoriano, a pesar que tenemos una de las constituciones más garantistas del mundo, por falta de preparación de los jueces en el ámbito constitucional, como los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, continúan emitiendo sentencias que vulneran el principio de la prohibito in reformatio in pejus.

Este principio al constar dentro de la Constitución de la República del Ecuador, es de inmediato y obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad sea administrativa o judicial, en el que se recurra apelando dentro de un proceso sea judicial o administrativo.

Los jueces de las Cortes provinciales, al realizar sus sentencias, deben tener en cuenta todo el abanico de normas infraconstitucionales que tiene el Ecuador, no solo únicamente la norma que rige una materia específica.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvaro, A., (2016). El precedente judicial. Memorando de Derecho. 1, 153-162. [Dialnet-ElPrecedenteJudicial-3851207.pdf](#)
- Ávila, R., (2009). Caracterización de la Constitución de 2008. Visión panorámica de la Constitución a partir del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en “La Nueva Constitución del Ecuador”. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Ávila, R., (2009). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, Año XV, Montevideo.
- Cisneros Rodríguez, J. (2020). Control de mérito en la acción extraordinaria de protección. *Revista Ruptura*, 02, 211-225. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.29>
- Corte Constitucional de Colombia (2018, 4 de octubre). Sentencia No. T-409/18 (Acción de tutela contra providencias judiciales principio - No Reformatio In Pejus). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-409-18.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador (2022, feb). Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición especial. Gestión 2021 / Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (feb. 2022). -- Quito. <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJACCE/2021/BJA-EE-2021.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador (2019, 16 de octubre). Sentencia No. 176-14-EP/19 (CASO No. 176-14-EP, Sentencia por control de mérito). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0d994286-e791-428e-87ff-d72c2e258363/0176-14-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores (2015, 29 de junio). Juicio No. 0123-2015 (Auto que niega recurso de casación).
- Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (2015, 24 de abril). Juicio No. 09571-2014-6991 (Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar).
- Corte Suprema de Justicia de Perú (2021, 01 de diciembre). Sentencia No. 100-2020/AREQUIPA (Recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal).

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N.%C2%B0%20100-2020%20AREQUIPA%20LA%20LEY.pdf>

- Díaz, A., (2020). El derecho a recurrir el fallo en la Convención Americana de Derechos Humanos y la legislación procesal penal colombiana: una aproximación desde el control de convencionalidad y la supremacía constitucional. Vol. 6 Núm. 1. Universidad la Gran Colombia.
- Echandía, D., (2009). Nociones generales de derecho procesal civil. Bogotá: Temis.
- Guevara, R., (2017). El principio de la prohibito reformatio in pejus en el derecho procesal penal del Ecuador. Una mirada histórica y una mirada actual. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 15(20), P. 239-260. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1442>
- Nowell, Y., (2018). Análisis jurídico de la reformatio in peius y su trascendencia histórica en Guatemala. Derecho comparado con España, Chile, México y Perú. Universidad Rafael Landívar, Quetzal. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrkd/2018/07/01/Nowell-Yoseni.pd>
- Maier, B., (2002). Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, Pág. 590, 593.
- García, J., (2005). El recurso de casación civil: evolución histórica y regulación actual. Madrid: Dykinson.
- Larco Camacho, E., & Rodas Garcés, X. (2017). Uso Social, Jurídico y Político de la Jurisprudencia Constitucional para la Concreción de los Derechos y la Legitimación de la Democracia en Ecuador. *INNOVA Research Journal*, 2(11), 68-95. <https://doi.org/10.33890/innova.v2.n11.2017.307>
- Marroquín Guerra, O. (2013). El magistrado constitucional. *Revista De Derecho*, (8), 101–112. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i8.983>
- Pérez, F., (2012). La justicia en la Edad Moderna. Madrid: Marcial Pons.
- Redrobán Barreto, W. E. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226-239. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>

- Rodríguez, W. (2016). *Derecho Civil Personas 1*, <https://codexec.gitbooks.io/derecho-civil-personas-1/content/1/2.html>
- Sanz, Í., (2013). Contenido y alcance de la prohibición de reformatio in peius en el procedimiento administrativo. *Revista de Administración Pública*. Núm. 190, Madrid, enero-abril (2013), págs. 241-276.
- Tribunal Constitucional Español (2022, 12 de septiembre). Sentencia No. 102/2022 (Recurso de amparo). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2022-17268.pdf>
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2022, 24 de marzo). Sentencia No. 194 (Recurso de Casación- Nulidad de proceso de violencia sexual en forma continuada). <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/317385-194-15622-2022-C22-90.HTML>
- Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia - GYE Norte De Guayas (2015, 30 de enero). Juicio No. 09571-2014-6991 (Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar).
- Trujillo, E. (2021). Derecho constitucional, <https://economipedia.com/definiciones/derecho-constitucional.html>

ANEXO



Sentencia No. 1067-15-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

CASO No. 1067-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso contravencional seguido en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía *non reformatio in peius*. Asimismo, la Corte Constitucional analiza si la sentencia de primer nivel dictada en dicho proceso vulnera el derecho a la seguridad jurídica y si el auto mediante el cual se rechazó el recurso de hecho, planteado ante la negativa de concesión del recurso de casación, constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2015, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil declaró a Jorge Francisco Giler Cabal autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal¹ (COIP). En consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de 7 días, la misma que fue suspendida por la

¹ **Art. 159.-** Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. “Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral”.

condición de salud del procesado. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la víctima.

2. El 24 de abril de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación, sin embargo, dejó sin efecto la suspensión de la pena, al considerar que la misma no procedía en aplicación del artículo 630 numeral 4 del COIP². Respecto de esta decisión el procesado solicitó la aclaración y la ampliación, requerimiento que fue resuelto mediante auto de 15 de mayo de 2015. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de casación.

3. El 20 de mayo de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas decidió no conceder el recurso de casación. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de hecho.

4. El 29 de junio de 2015, la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, al considerar que el mismo fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.

5. El 15 de julio de 2015, Jorge Francisco Giler Cabal presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en contra de la sentencia de 24 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, en contra del auto de 29 de junio de 2015 emitido por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 27 de agosto de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1067-15-EP.

7. De conformidad con el resorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional realizado en sesión ordinaria de 23 de septiembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sin embargo de la revisión del expediente no consta que haya avocado conocimiento.

8. El 5 de noviembre de 2015, Glenda Alexandra Salcedo López, quien presentó la denuncia que dio lugar al proceso de origen, ingresó un escrito de amicus curiae.

² **Art. 630.-** Suspensión condicional de la pena.- *“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:*
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

10. Para sustentar su demanda, el accionante sostiene que dentro de la primera instancia se vulneró su derecho a la seguridad jurídica dado que la víctima debía *“presentar acusación particular y no una denuncia puesto que la o el denunciante no es parte procesal”*.

11. Así mismo, sostiene que el diferimiento de la audiencia convocada por la jueza en primera instancia vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y a *“los principios de: legalidad y de imparcialidad”*.

12. Agrega que la valoración del informe pericial, al tenor de lo establecido en el numeral 15 del artículo 643 del COIP, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a objetar. En este sentido, sostiene que no se debía aplicar la norma antes referida sino el artículo 511 numeral 7 del COIP, y, por lo tanto, exigir que la perito comparezca a la audiencia de juicio a sustentar su informe.

13. De igual manera, alega que la sentencia de primera instancia *“omitió la imputación objetiva en la configuración del tipo penal por contravención, es decir, omitió lo relevante, esto es sobre la suficiencia de la relación de causalidad para la configuración del tipo (...) esta omisión vulneró mis derechos: la defensa reconocido en el artículo 76, 7,1 de la Constitución vigente; al debido procedimiento establecido en el artículo 76,1 de la Constitución vigente; a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución vigente”*.

14. Posteriormente, alega que los juzgadores de segundo nivel vulneraron su derecho contenido en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República, debido a que al resolver su impugnación empeoraron su situación jurídica, al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta.

15. Finalmente, sostiene que el auto de 29 de junio de 2015 vulneró su derecho constitucional a recurrir dado que *“es absurdo pensar que no se puede recurrir mediante los recursos de casación, de revisión, de hecho si en cada uno de ellos se está decidiendo sobre su derecho a la libertad ambulatoria o de movilización”*.

16. Por lo expuesto, solicita que *“se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare vulnerado (sic) mis derechos a la igualdad material y formal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva...”*

b. De los órganos jurisdiccionales accionados.

i. Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.

17. El 17 de mayo de 2021, la jueza Leonor Azucena Ramírez Campos presentó su informe de descargo.

18. En su informe, la jueza expresa que dentro del proceso de origen se respetaron los derechos constitucionales del señor Jorge Francisco Giler Cabal, que se cumplió con las reglas señaladas en el artículo 643 del COIP y que *“se observó para valorar la prueba lo preceptuado en el Art. 78 de la Constitución esto es la no revictimización en particular en la obtención y valoración de las pruebas de las víctimas de infracciones penales, por ello la sentencia emitida, tuteló las garantías básicas del debido proceso a las partes”*.

19. Finalmente, señala que *“llama la atención lo aseverado en el numeral 1 de las presuntas acciones que vulneran los derechos del accionante en el que indica “El conocer los hechos de la presunta víctima mediante una denuncia; y considerarla parte procesal en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembro del núcleo familiar, y aseverar que se desconoce el contenido de los art. 421, 431 y 432 del Código Orgánico Integral Penal, donde la víctima debe presentar acusación particular y no denuncia puesto que la o el denunciante no es parte procesal. Pues debo indicar que el accionante olvidó revisar lo señalado en los Art. 11 y 441”*.

20. Por lo expuesto, solicita *“se deseche la presente demanda por no haber violentado ningún derecho reconocido por la Constitución del Estado Ecuatoriano y en los tratados de derecho humanos al accionante dentro de mi decisión jurisdiccional”*.

ii. Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

21. El 4 de junio de 2021, Carlos Luis Zambrano Veintimilla, en calidad de juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentó su informe de descargo.

22. En su informe, el juez explica que *[c]on los hechos denunciados y las pruebas que constan en autos se estableció el nexo causal entre el hecho, la infracción y el procesado en calidad de responsable; demostrándose que el procesado agredió a su cónyuge, al existir coincidencia en los hechos afirmados por el denunciante donde el procesado los ha aceptado, pero a la vez negándolos por lo que el Tribunal respetando el derecho a la defensa y al debido proceso y bajo los principios de contradicción,*

libertad probatoria y pertinencia del artículo 454 del COIP y al realizar la valoración correspondiente de las pruebas que constan en autos coincidió con el criterio de la jueza de primer nivel”.

23. Finalmente, agrega que “en cuanto al argumento que el Tribunal indicó que no procedía la suspensión condicional de la pena, se base en lo que prescribe el artículo 630 numeral 4 del COIP que expresa: “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”, motivo por el cual el Tribunal en ese momento consideró que la jueza a qui no tenía facultad alguna para suspenderla, en razón que ésta debió observar lo que indica el mandato legal”.

iii. Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

24. El 13 de mayo de 2021, la Secretaría de la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores informó a este Organismo que los jueces que emitieron la decisión impugnada actualmente no se encuentran en funciones.

c. De los terceros con interés.

25. Mediante escrito ingresado a este Organismo el 5 de noviembre de 2015, G.A.S.L., denunciante en el proceso de origen, solicitó que la presente demanda sea rechazada.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia.

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional.

- Consideraciones previas.

27. El artículo 94 de la Constitución, establece: “[l]a acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)**” (Énfasis añadido).

28. De igual manera, en el artículo 437 de la Constitución se señala que “[l]os ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección **contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)**” (Énfasis añadido).

29. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el objeto de la acción extraordinaria de protección son “**sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución**” (Énfasis añadido).

30. Por su parte, en la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, dictado en sentencia No. 037-16-SEP-CC. En el caso mencionado, la Corte comprobó que la resolución impugnada no era definitiva “*en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea*”³.

31. En tal sentido, estableció que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”⁴.

32. Por lo tanto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de la presente acción, se considera necesario analizar si el auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho, constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

33. Así, se tiene que el auto en cuestión estableció que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la resolución No. 03-2015 emitida por dicho Organismo, “[n]o cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes”.

34. En consecuencia, señaló que “*no procede recurso de hecho cuando la ley niega expresamente el recurso de casación, o éste no se encuentra previsto para el caso*” por lo que rechazó el recurso por indebidamente interpuesto y concedido.

35. En este orden de ideas, se observa que el auto de 29 de junio de 2015 no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues el mismo se limita a declarar

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 54.

⁴ *Ibidem*, párr. 52.

improcedente un recurso indebidamente interpuesto, y, por lo tanto, no incide sobre el curso o finalización del proceso⁵.

36. Adicionalmente, se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaró improcedente el recurso de hecho interpuesto, en consecuencia, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso conforme la definición desarrollada por la Corte Constitucional, toda vez que el proceso culminó con la expedición y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 24 de abril de 2015.

37. Finalmente, no se verifica que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable al accionante, puesto que constituye un auto de mero trámite que se limitó a rechazar un recurso indebidamente interpuesto.

38. Por otro lado, continuando con el análisis, esta Corte se pronunciará sobre las alegaciones presentadas respecto de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales en las sentencias de 30 de enero y 24 de abril de 2015 emitidas en el proceso de origen.

39. De acuerdo a la demanda, el accionante alega que la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, vulnera sus derechos contenidos en los artículos: 82, 66 numeral 4 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

40. A pesar de aquello, esta Corte no observa argumento alguno respecto de una posible vulneración a los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 1, pues, como se observa de los párrafos 11 y 12 de este fallo, el accionante imputa dichas vulneraciones a una presunta falta de suficiencia de la relación de causalidad en el tipo penal y en una errónea aplicación del artículo 643 numeral 15 del COIP, por lo que pretende que este Organismo se pronuncie sobre los hechos del proceso y sobre la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, lo que escapa del ámbito de sus competencias.

41. Así mismo, se observa que el accionante alega que la sentencia de 24 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró su derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 (*non reformatio in peius*) debido a que al resolver su impugnación empeoraron su situación jurídica, al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta.

42. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar si la sentencias de 30 y 24 de abril de 2015 vulneraron los derechos contenidos en los artículos 82 y 77 numeral 14 de la Constitución de la República, respectivamente.

⁵ Ver sentencia No. 492-14-EP/20, párr. 34.

a. Derecho a la seguridad jurídica.

43. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad⁶.

44. Siguiendo con este criterio, la Corte ha señalado que:

(...) el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido.

45. En el caso en concreto, la denuncia presentada por Glenda Alexandra Salcedo López en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, por contravención de violencia contra un miembro del núcleo familiar, fue resuelta por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en función de lo dispuesto en el artículo 643 numeral 1 del COIP, el cual confiere a dicha judicatura la facultad de conocer las contravenciones previstas en el título VIII, sección tercera, párrafo segundo de la normativa penal aplicable.

46. De la revisión de la sentencia impugnada, y como lo manifiesta la jueza en su informe de descargo se desprende que la judicatura analizó la denuncia presentada, los argumentos y pruebas tanto de cargo y de descargo conforme las reglas señaladas en el artículo 643 del COIP, y, finalmente concluyó que el acusado fue autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

47. Así, se observa que en el considerando primero de la sentencia impugnada la jueza se refirió a la jurisdicción y competencia, en el considerando segundo a la validez procesal, en el considerando tercero se planteó el problema jurídico, en el numeral cuarto se refirió a las alegaciones presentadas por el procesado, y, una vez realizado el análisis correspondiente en el numeral séptimo del fallo se declaró la responsabilidad del procesado.

48. Por lo tanto, se advierte que la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en el marco de sus competencias ajustó su accionar a normas claras, previas y públicas que regulan el procedimiento expedito en casos de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 1313-14-EP/20, párr. 34.

denuncias presentadas por cometimiento de contravenciones contra miembros del núcleo familiar.

49. En tal sentido, las alegaciones del accionante de que la jueza vulneró el derecho a la seguridad jurídica por meramente diferir la audiencia de juicio y por considerar que la víctima debía “*presentar acusación particular y no una denuncia*” carecen de sustento, pues como se puso en evidencia, la jueza actuó en el ámbito de las competencias que le confería la normativa penal aplicable.

50. Conforme lo señalado, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que se concluye, que la decisión judicial impugnada no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

b. Non reformatio in peius.

51. La Constitución de la República en su artículo 77 numeral 14 reconoce que: “*En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la **situación de la persona que recurre***” (Énfasis añadido).

52. Respecto a la garantía de *non reformatio in peius*, esta Corte Constitucional⁷ ha señalado que la misma “*es consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente por lo que, si el recurso es una garantía para el imputado o el procesado, no cabría que sea utilizado en su contra, agravando su **situación procesal***”. (Énfasis añadido).

53. Así mismo, ha precisado que esta garantía “*se refiere a la imposibilidad de modificar peyorativamente la **situación jurídica** de quien ha sido condenado, cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior.*”⁸ (Énfasis añadido).

54. Por lo tanto, esta Corte Constitucional⁹, ha señalado que “*la garantía de non reformatio in peius se aplica cuando la persona que la invoca fue el único recurrente dentro del proceso*”. En consecuencia, precisa que, “*esta garantía se hace efectiva para el procesado solo **cuando la otra parte procesal** no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso, se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión **en base a las alegaciones de los recurrentes**, sea esto el acusado, el fiscal u otros con interés para recurrir.*”¹⁰ (Énfasis añadido).

⁷ Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 34.

⁸ Ibidem, párr. 35.

⁹ Corte Constitucional, sentencia 1885-13-EP/19, párr. 73.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 37.

55. Ahora bien, esta Corte considera necesario precisar que la prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado, cuando éste sea el único recurrente, establecida en el numeral 14 del artículo 77 de la Norma Suprema y desarrollada en la jurisprudencia de este Organismo, no solo implica el empeoramiento de la pena impuesta, sino que al referirse a la situación del procesado, de forma general, dicha prohibición también alcanza a los beneficios otorgados en la sentencia que se impugna, tales como la suspensión condicional de la pena, esto, debido a que el régimen de ejecución de la pena está estrictamente relacionada con ella.

56. Como se pudo ver en los párrafos precedentes, el accionante alega que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada al resolver el recurso de apelación planteado vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de *non reformato in peius* debido a que dejaron sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgada en la sentencia de primer nivel.

57. En el presente caso, de la revisión del expediente, esta Corte verifica que la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil fue recurrida mediante recurso de apelación por el procesado y que la denunciante se adhirió a dicho recurso.

58. En este punto, cabe resaltar, que la figura de la adhesión no se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal, por ello, los jueces de la Corte Provincial circunscribieron su análisis de forma exclusiva al recurso planteado por el procesado.

59. Adicionalmente, cabe resaltar que conforme se señaló en la cita realizada en el párrafo 49 de este fallo, en aplicación de la garantía de *non reformatio in peius*, el tribunal superior debe limitarse a fundamentar su decisión con base en las alegaciones realizadas por los recurrentes. Por lo tanto, al verificarse que la denunciante del proceso de origen no presentó recurso de apelación y que, en consecuencia no existió alegación alguna respecto de la suspensión condicional de la pena¹¹, y el procesado no pudo contradecir aquello, entonces, el tribunal de segundo nivel no podía empeorar la situación jurídica del procesado.

60. Así las cosas, al verificarse que contra la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, únicamente el procesado presentó recurso de apelación y que la adhesión a la apelación no contenía fundamentación alguna, esta Corte considera que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada no se encontraban facultados para modificar la situación jurídica del recurrente.

¹¹ Incluso, de la revisión del acta de la audiencia, constante a fojas 6 del expediente de segunda instancia, se verifica que la denunciante expresó que *“la resolución de la señora jueza Aquo cumple con los requisitos establecidos en sus tres partes considerativas por lo cual señor juez rechazo de ante mano todo lo expuesto por la parte recurrente, nosotros no queremos que él se valla (sic) detenido pero que se le obligue a que se haga las terapias psicológicas.”*

61. A pesar de aquello, se observa que los juzgadores al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado, una vez que lo rechazaron, consideraron que la suspensión condicional de la pena fue indebidamente otorgada debido a que la misma no cabía, empeorando así la situación Jorge Francisco Giler Cabal, único recurrente de la sentencia de instancia.

62. Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvieron el recurso de apelación del accionante, vulneraron la garantía contenida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución del Ecuador.

63. Ahora, si bien es cierto que de conformidad con los procedimientos seguidos por este Organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius*, procedería, como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el respectivo reenvío, sin embargo, como lo ha establecido esta Corte¹², *“cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil”*.

64. Por lo tanto, en el presente caso se observa que, además, dado el transcurso del tiempo (2015-2021), la pena impuesta en el proceso de origen y que la reparación del derecho vulnerado mediante una nueva sentencia de justicia ordinaria no ocasionaría ningún efecto, el reenvío deviene en ineficaz, por lo que, conforme ha señalado la jurisprudencia de esta Corte¹³ esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar, por improcedente, la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
2. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República en la

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 843-14-EP, párr. 56.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1556-15-EP, párr. 32.

sentencia emitida el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Como medidas de reparación integral, y considerando que la publicación de esta Sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, se dispone lo siguiente:
 - 4.1. Que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
 - 4.2. Que la Corte Constitucional publique esta sentencia en su sitio web institucional.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.25 09:44:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1067-15-EP/21

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo voto salvado respecto de la sentencia No. 1067-15-EP/21 (“**sentencia de mayoría**”), con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

2. Las sentencias impugnadas tiene como antecedente el juicio por contravención de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar en el cual, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Guayaquil resolvió declarar la culpabilidad del señor Jorge Francisco Giler Cabal, como autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), imponiéndole una pena privativa de libertad de 7 días y a su vez aplicando la suspensión condicional de la pena.
3. Respecto a la decisión de segunda instancia, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “**Corte Provincial**”) resolvió rechazar el recurso de apelación, de forma que confirmó la declaratoria de culpabilidad del procesado, pero dejó sin efecto la suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto en el artículo 630 numeral 4 del COIP. Inconforme, el procesado interpuso recurso de casación que fue inadmitido por la Corte Provincial, y posteriormente interpuso recurso de hecho que fue rechazado por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. En contra de estas decisiones, el señor Jorge Francisco Giler Cabal presentó acción extraordinaria de protección.
4. En su demanda, el accionante señala, específicamente, en el acápite III literal A, que los jueces de la Corte Provincial vulneraron su derecho contenido en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República pues al resolver su impugnación empeoraron su situación.
5. La sentencia de mayoría de este Organismo resolvió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius*, por considerar

que la Corte Provincial empeoró la situación del procesado; sin embargo, mantuvo vigente dicha sentencia por el tiempo transcurrido¹.

6. Con estos antecedentes, si bien coincido con lo señalado en la sentencia de mayoría referente al contenido de la garantía de *non reformatio in peius*, establecida en el precedente constitucional No. 995-12-EP/20 y coincido con los acápites “*consideraciones previas*” (párr. 27-42), disiento del análisis de la sentencia de primera instancia “*seguridad jurídica*” (párr. 43-50) y del análisis realizado respecto de la sentencia de segunda instancia conforme a la garantía de *non reformatio in peius*, (Párrafos 51-64), dado que el abordaje de estos principios debieron ser observados atendiendo el conjunto de derechos y principios que rigen los procesos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
7. En este contexto, es necesario destacar que esta Corte ha señalado, previamente, que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia todo el ordenamiento jurídico².
8. Así, desde una perspectiva formal y clásica, mediante la seguridad jurídica se les garantiza a las personas tener la capacidad de predecir la forma y consecuencias que envolverán las actuaciones de los órganos estatales y de actuar en consecuencia. En este contexto, componen parámetros por medio de los cuales se logra alcanzar y mantener el precitado ambiente de predictibilidad socio-jurídica, la existencia de normas públicas, generales, claras, estables, de cumplimiento posible, irretroactivas, no contradictorias, y aplicadas de manera consistente y regular³.
9. De este modo, la protección de la seguridad jurídica, va a adoptar necesariamente una dimensión material, de forma tal que garantice que la decisión judicial adoptada haya estado proscrita de arbitrariedad, haya estado justificada (argumentada) y no sea producto de su mera discrecionalidad.
10. En mi opinión, aún cuando la garantía de *non reformatio in peius*, es una consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente que impide se agrave la situación procesal del que recurre⁴, eso no significa, bajo ningún concepto, desconocer lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los Tribunales de Alzada o Apelación⁵. En el caso concreto, el objeto de la discusión se enmarca si la

¹ Sentencia de mayoría, párrafo 63 y 64.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 739-13-EP/19, sentencia No. 785-13-EP/19, sentencia No. 1885-13-EP/19.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 995-12-EP/20.

⁵ Debe anotarse que, cuando se tenga la duda razonable sobre la constitucionalidad de aplicar una norma en un caso las autoridades judicial, pueden elevar consulta a la Corte Constitucional por posible incompatibilidad de la norma jurídica en cuestión con las normas constitucionales, en virtud de lo cual se evidenciarían razones suficientes que justifiquen de forma motivada la decisión de apartarse de la esfera normativa, con la finalidad de evitar posibles arbitrariedades en que pueda incurrir el órgano jurisdiccional.

actuación de la Sala de la Corte Provincial vulneró o no derechos constitucionales al haber dejado sin efecto la suspensión condicional de la pena, conforme a lo establecido en el artículo 630 numeral 4 del COIP⁶ que determina su improcedencia “en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”; por tanto correspondía analizar si existían vulneraciones a la seguridad jurídica.

11. Visto que, el artículo 630.4 del COIP es una norma que protege a las mujeres o a los miembros del núcleo familiar, su falta de aplicación podría conllevar a una violación de los derechos de las víctimas, que en este caso tienen la calidad de grupo prioritario, tal como lo dispone el artículo 35 de la Constitución de la República⁷.
12. Siendo así, es importante enfatizar, que entre los motivos que conllevaron al legislador a establecer límites para que opere la suspensión condicional de la pena fue precisamente la protección especial que le ha dado a determinados bienes jurídicos, como los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y los delitos de violencia contra la mujer y la familia, siendo este el núcleo de una sociedad.
13. Por lo tanto, el acceso a una justicia especializada y expedita a mujeres víctimas de violencia y miembros del núcleo familiar, exige además la corrección de problemas estructurales percatados en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a los casos de violencia contra mujeres, como prevalencia de patrones culturales discriminatorios; la falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres⁸, entre otros.
14. Adicionalmente, teniendo en consideración que el caso que nos ocupa proviene de un juicio de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, es pertinente tomar en cuenta que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones de fecha 11 y 25 de febrero de 2015 y 11 de marzo del mismo año, señaló que “**La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones ni en el ejercicio privado de la acción penal**” (Énfasis agregado).

⁶ Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

⁷ Constitución de la República del Ecuador, Art. 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 363-15-EP/21.

15. Así mismo, en una absolución de consultas sobre la competencia para revocar la suspensión condicional de la pena privativa de libertad por parte del tribunal de apelación, la Corte Nacional puntualizó que “... al formar parte de la sentencia la decisión de conceder o no la suspensión condicional de la pena, y al ser la sentencia en su universalidad susceptible de recurso de apelación, se entiende que dentro de la fundamentación del recurso se podrá rechazar la concesión o no de la suspensión condicional de la pena, siendo así el tribunal de alzada deberá pronunciarse al respecto”⁹.
16. En consonancia con lo mencionado, se recuerda, una vez más, la labor que tienen los servidores judiciales como garantes de los derechos humanos y, de forma específica y reforzada, de los derechos de los grupos vulnerables, como lo son “*las víctimas de violencia doméstica y sexual*”, por ende, su obligación de adecuar su actuación conforme lo dispuesto por las normas infraconstitucionales y garantías constitucionales.
17. Por consiguiente, se observa que la Sala accionada de la Corte Provincial en la sentencia impugnada, en ejercicio de sus competencias y en atención al derecho a la seguridad jurídica, resolvió dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la materia que establece los parámetros de procedencia para este fin; con lo cual, corrigió el error que existía en la sentencia de primera instancia por parte de la Unidad Judicial al haberse suspendido la pena en contravención a las normas antes indicadas; por lo cual, la Sala de la Corte Provincial no vulneró derechos constitucionales sino que más bien enmendó posibles violaciones a la seguridad jurídica.
18. En función de lo expuesto, disiento de la decisión de mayoría, debido a lo cual considero que la sentencia dictada el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró derecho constitucional alguno y que más bien su actuación se enmarcó dentro de la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento jurídico establecidos en el artículo 82 de la Constitución. Por tanto, en mi opinión, la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada en su totalidad, más aún teniendo en cuenta, como lo reconoce la sentencia de mayoría no era viable dejar sin efecto el auto impugnado ni ordenar un reenvío a la judicatura de origen para la prosecución de la causa¹⁰.
19. Finalmente, y sin perjuicio de este voto salvado y los criterios aplicados en el caso concreto, la suscrita jueza constitucional deja sentado que comparte la concepción y línea jurisprudencial del *non reformatio in peius* contenida en la sentencia No. 995-12-EP/20 y que su cita y aplicación en el presente caso por parte de los jueces que votaron a favor de la sentencia de mayoría, demuestra que esta Corte Constitucional

⁹ Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley, Materias Penales. Editorial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, edición 2017, Quito – Ecuador.

¹⁰ Sentencia de mayoría, párrafo 63 y 64.

no se ha apartado de tal concepción establecida en la sentencia No. 995-12-EP/20 - como se señaló en sentencia No. 768-15-EP/20¹¹-. Esto se debe, entre otras cosas, a que existen procesos penales en los que no interviene la Fiscalía General del Estado que ameriten las interpretaciones o reglas establecidas en el voto de mayoría de la sentencia No. 768-15-EP/20 y porque la “*reformatio in peius o reforma en perjuicio del acusado se produciría cuando el tribunal superior –ya sea de apelación o de casación- en lugar de limitarse a resolver el recurso planteado, se extralimite y adopte una decisión que agrave la situación del recurrente (...)*”, como se ha señalado en la sentencia No. 995-12-EP/20.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.06.25
10:36:15 -05'00'

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 1067-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 19:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 768-15-EP/20, Párrafo 31